



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

SABADO 16 MARZO 1935

Núm. 75.—Página 2161

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley declarando sin efecto las prescripciones del artículo 2.º de la de 5 de Febrero actual, en cuanto dispongan la baja de 39.695 pesetas con 75 céntimos, en créditos afectos al vigente presupuesto de gastos de la Sección primera de obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros".—Página 2163.

Otro ídem al ídem *id.* para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios suplementos de créditos.— Páginas 2163 y 2164.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Delegado de Hacienda de la misma.— Páginas 2164 a 2166.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto aumentando en 490.136,46 pesetas la dotación figurada en el vigente presupuesto de gastos correspondiente al primer trimestre del ejercicio económico de 1935, Sección séptima de obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Obras públicas".—Página 2166.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto derogando el de 25 de Mayo

de 1933, por el que se acordó la separación definitiva del servicio de D. José Martínez Pereiro.—Página 2166.

### Ministerio de Industria y Comercio

Decreto aprobando el Reglamento del Instituto Nacional del Combustible líquido.—Páginas 2166 a 2170.

Otro autorizando la admisión temporal de flejes de acero, de clases especiales, para la fabricación de hojas de afeitar, a favor de D. Enrique Bassat y Strumza, de nacionalidad española.—Página 2170.

### Ministerio de Comunicaciones.

Decreto disponiendo que el artículo 26 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos de 7 de Junio de 1898, se entienda redactado en la forma que se inserta.—Página 2171.

Otros nombrando Vocales del Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros a D. José Cazorla Salcedo, Diputado a Cortes, y a D. José Suárez Figueroa, Subgobernador del Banco de España.—Página 2171.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden declarando con carácter general que las pensiones otorgadas al Clero en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de Abril de 1934, son compatibles con el percibo de otros haberes pasivos o activos que cobren sus perceptores hasta el límite de 5.000 pesetas.—Páginas 2171 y 2172.

Otra concediendo la gratificación de Instrucción al Capitán destinado en el Arma de Aviación militar D. Juan Bono Boix.—Página 2172.

Otra desestimando instancia promovi-

da por el Sargento del Cuerpo de Mecánicos de Aviación militar don Plácido de Céliz Puerto.—Página 2172.

Otra expulsando, por incorregibles, a los individuos del Arma de Aviación militar que figuran en la relación que se inserta.—Página 2172.

Otras concediendo la gratificación de Industria a los Comandantes destinados en el Arma de Aviación militar D. Antonio Gudín Fernández y D. Alfonso Fanjul Goñi.—Página 2172.

Otra, circular, disponiendo sea prorrogado hasta el 30 de Abril próximo el plazo de vida legal concedido a la Comisión encargada de formular los proyectos de reducciones del presupuesto municipal del Ayuntamiento de Sevilla.—Página 2172.

### Ministerio de Justicia.

Orden declarando jubilado a D. Perfecto Conde Cid, Registrador de la Propiedad de Alcira.—Página 2172.

Otras declarando nulos los Decretos de las fechas que se indican por los que fueron jubilados los señores que se mencionan.—Páginas 2172 a 2174.

### Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.— Páginas 2174 a 2176.

### Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a la S. A. Bética, Cooperativa Agrícola Industrial, propietaria de la fábrica de azúcar denominada "San Fernando", sita en Los Rosales (Sevilla), para instalar

en dicho punto una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 2177.  
 Otra aprobando la corrida de escalas y, en su consecuencia, nombrar a los funcionarios que se indican para los cargos que se citan.—Página 2177.  
 Otra autorizando la inscripción de "La Occidua", S. A. de seguros de defunciones, de Mieres (Asturias), en el Registro establecido por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908.—Página 2177.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 2178 y 2179.  
 Otras adjudicando definitivamente a los señores que se citan, la ejecución de las obras que se detallan.—Páginas 2179 y 2180.  
 Otra desestimando solicitud de los Maestros D. Fernando Ruiz Matás y doña Emilia Raya.—Página 2180.  
 Otra accediendo a la permuta de sus cargos solicitada por los Catedráticos D. José Andreo García y don Gerardo Rodríguez Salcedo.—Página 2180.  
 Otra disponiendo se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, que los Catedráticos que se mencionan, pasen a ocupar las categorías y sueldos que se citan.—Página 2180.  
 Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 2180 y 2181.  
 Otra aprobando el proyecto de obras diversas en el teatro María Guerrero, de esta capital.—Página 2182.  
 Otras resolviendo expedientes incoados relativos a subvención por el Estado de edificios construidos con destino a Escuelas.—Páginas 2182 y 2183.  
 Otra nombrando a D. Jesús Goizueta Díaz Catedrático numerario de Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia, de la Escuela de Farmacia de la Universidad Central.—Página 2183.  
 Otra ídem a D. Daniel Marín Toyos Catedrático numerario, de Análisis matemático, tercer curso (Ecuaciones diferenciales), de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 2183.  
 Otra anunciando al turno de concurso previo de traslado la Cátedra de Farmacología experimental y Terapéutica clínica, vacante en la Facul-

tad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 2183.  
 Otra concediendo a doña María Vara del Río el reingreso en el servicio activo.—Página 2183.  
 Otra dictando normas relativas a la adjudicación de los premios extraordinarios del grado de Licenciado y de Doctor.—Páginas 2183 y 2184.  
 Otra haciendo aclaraciones a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934, sobre el reingreso de los Maestros nacionales procedentes de la situación de excedencia voluntaria.—Página 2184.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Geometría descriptiva de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 2184.  
 Otra disponiendo se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que los señores que se mencionan pasen a percibir los sueldos que se expresan.—Página 2184.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden resolviendo expediente elevado a este Ministerio por el Presidente de la Mutualidad denominada "Solices", de Toledo.—Páginas 2184 y 2185.

### Ministerio de Agricultura.

Orden declarando acto oficial la Exposición Nacional de Avicultura que se celebrará en Sevilla en los días 21 al 25 del próximo mes de Abril.—Página 2185.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden señalando las fechas para las reuniones de la Conferencia vidriera.—Página 2185.  
 Otra resolviendo oficio del Ingeniero Jefe de Minas de Valencia, denunciando al Gobernador la extralimitación de los Ingenieros Industriales en los servicios relacionados con los aprovechamientos de aguas subterráneas.—Páginas 2185 a 2187.  
 Otra aprobando el dispositivo de previo pago "Hidrolante", construido por la Sociedad que se cita, para medir agua y otros líquidos.—Página 2187.  
 Otra disponiendo se abra un concurso entre los Ingenieros de Minas de la Escuela de Madrid para premiar

proyectos relativos a las industrias Minera y Metalúrgica.—Páginas 2187 y 2188.

Otra autorizando a la entidad mercantil que se cita para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco.—Páginas 2188 y 2189.  
 Otra confirmando en los cargos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 2189.  
 Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña María de los Angeles Alonso de la Cruz.—Página 2189.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Enero último.—Página 2189.  
 JUSTICIA.—Subsecretaría.—Convocando a oposición para proveer ceten plazas de aspirantes a la Judicatura.—Página 2190.  
 Dirección general de los Registros y del Notariado.—Publicando la convocatoria, bases y programa de los ejercicios de las oposiciones a plazas de Notarios, vacantes en el Colegio Notarial de Cataluña.—Página 2191.  
 INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de concurso previo de traslado la Cátedra de Farmacología experimental y Terapéutica clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 2192.  
 Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a doña Natividad Lasagabaster e Ibarra Maestra de la Fundación Paredes de Nocedal, en el Concejo de Santurce-Ortuella.—Página 2192.  
 Concediendo el reingreso en el Magisterio Nacional a doña Agustina Angeles Alcalde Pérez.—Página 2192.  
 Ídem la excedencia a la Maestra de Serrada de la Fuente. (Madrid), doña Guadalupe Picallo Díez.—Página 2192.  
 Rectificando el anuncio de concurso para la adquisición de material escolar, publicado en la GACETA de 14 del actual.—Página 2192.  
 ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.  
 SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando sin efecto las prescripciones del artículo 2.º de la de 5 de Febrero actual, en cuanto disponían la baja de 39.695 pesetas con 75 céntimos, en créditos afectos al vigente presupuesto de gastos de la Sección primera de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros".

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMON.**

**A LAS CORTES**

La Ley de 5 del mes en curso, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 7 del mismo, concedió varios créditos extraordinarios, importantes en junto 51.250 pesetas, imputados al vigente presupuesto de gastos de la Sección 16 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Acción en Marruecos.—Presidencia".

Los recursos autorizados, en la cuantía que conceptualmente se expresaba, se adscribieron a satisfacer atenciones de Aviación militar, devengadas y reconocidas en el ejercicio económico de 1934, atenciones comprendidas bajo los títulos de "Jefes y Oficiales", "Residencia" y "Premios y gratificaciones de servicio en Aviación".

Derivábanse los gastos cuya efectividad se perseguía, de la cooperación eficazísima de las fuerzas de Aviación en la ocupación del territorio de soberanía de Ifni, y con el fin de que el esfuerzo del Tesoro público se redujera a la cifra precisa, se dispuso en el artículo 2.º de la Ley, la baja de pesetas 39.695,75, en el presupuesto de gastos de la Sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", baja que afecta a las dotaciones figuradas en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 10, "Dirección general de Aeronáutica.—Jefes y Oficiales" y "Tropa", y en el artículo 2.º, agrupación 7.ª, "Premios.—Para títulos aeronáuticos" y "Gratificaciones de destino en Aviación", dotaciones con cargo a las cuales percibían sus haberes y demás emolumentos durante el año 1934 las fuerzas desplazadas al precitado territorio.

Ahora bien; las bajas aludidas, que el proyecto de Ley de 21 de Diciembre, originario de esta de que se trata, proponía para créditos vigentes en el ejercicio último, no pueden tener efectividad ya en aquél porque, terminada su vigencia, los remanentes que los respectivos créditos hayan ofrecido en 31 de Diciembre han de anularse en su totalidad en cumplimiento estricto de las disposiciones del artículo 44 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y no pueden tampoco llevarse a efecto en los que actualmente rigen, porque al señalar su cuantía se dieron ya de baja como alteraciones comprendidas en el artículo 5.º de la ley de Prórroga de 27 de Diciembre de 1934, por lo que la duplicidad de compensaciones ocasionaría una insuficiencia de disponibilidades en los servicios de la Península.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único. Se declaran sin efecto las prescripciones del artículo 2.º de la Ley de 5 de Febrero de 1935, en cuanto disponían la baja de diversas cantidades por su importe total de 39.695,75 pesetas, en créditos afectos al vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros".

Madrid, 12 de Marzo de 1935.

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 2.636.214 con 30 céntimos al vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Gobernación", con destino a satisfacer durante el primer trimestre del ejercicio económico en curso atenciones de personal y material de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que dependían de la Generalidad de Cataluña.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

**A LAS CORTES**

En virtud del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 24 de Noviembre último, el Gobierno de la República asumió la dirección de todos los servicios relacionados con el orden público en Cataluña. El mantenimiento de éste exigió la incorporación a las plantillas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad dependientes del Estado de 689 Agentes y 1.984 Guardias, que fueron nombrados por la Generalidad cuando la misma hubo de encargarse, conforme a los Decretos de 15 de Noviembre y 8 de Diciembre de 1933 y 24 de Enero del año siguiente, de los referidos servicios. Por otra parte, al practicarse el recuento de material que utilizara el Cuerpo de Seguridad afecto al organismo autónomo, advirtiéndose la falta de numerosos efectos, de los cuales es preciso proveer al mencionado personal, a fin de que su actuación resulte eficiente.

La incorporación de los funcionarios expresados a los Escalafones del Estado no se hace de una manera definitiva, sino provisional, a reserva de lo que ulteriormente se acuerde; pero ello no obsta para que requiera la habilitación de recursos cuya disponibilidad permita el abono de los emolumentos que por todos conceptos se reconozcan al personal incorporado, ya que en el actual presupuesto, prórroga del que rigió en 1934, no cabía cifrar gastos derivados de un hecho eventual e imprevisible.

Con el objeto de salvar el inconveniente que tal situación creaba, se ha promovido expediente para la concesión de los suplementos de créditos que se estiman necesarios, en el cual han emitido informes favorables al otorgamiento la Intervención general y el Consejo de Estado; y, fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de créditos, por un importe total de 2.636.214,30 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", con destino a satisfacer, durante el primer trimestre del ejercicio económico en curso, atenciones de personal y material de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que dependían de la Generalidad de Cataluña, en la cuantía y con la imputación que sigue:

Cap.	Art.	Agrup.	Concp.	DESIGNACION DEL GASTO	Crédito trimestral.
<i>Cuerpo de Investigación y Vigilancia.</i>					
1.º	1.º	9.ª	1.º	Para pago de haberes a 689 Agentes de tercera clase, interinos, a 3.750 pesetas anuales.....	645.937,50
<i>Cuerpo de Seguridad.</i>					
1.º	1.º	13	1.º	Para pago de haberes a 1.984 guardias, interinos, a 3.250 pesetas anuales.....	1.612.000,00
<i>Cuerpo de Investigación y Vigilancia.</i>					
1.º	2.º	10	U.º	Indemnizaciones por servicios a 689 Agentes, a 500 pesetas anuales.....	86.125,00
<i>Cuerpo de Seguridad.</i>					
1.º	2.º	13	U.º	Indemnizaciones de servicio a 1.984 guardias, a 300 pesetas anuales.....	148.800,00
3.º	4.º	1.ª	2.º	Auxilio de vestuario para 1.984 guardias, a 120 pesetas anuales .....	59.520,00
3.º	5.º	2.ª	2.º	Para adquisición y recomposición de armamento, incluso el material moderno de defensa, municiones, etc. ....	83.831,80
TOTAL.....					2.636.214,30

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 14 de Marzo de 1935.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el Delegado de Hacienda de la propia capital, del cual resulta:

Que el Juzgado de primera instancia número 15 de esta capital puso en conocimiento de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial los siguientes hechos, por si estimaba procedente formular el oportuno recurso de queja.

Que en el Juzgado se viene tramitando procedimiento judicial sumario, que se inició ante el Juzgado del distrito de la Universidad, para la efectividad de un crédito, que actualmente ostenta D. Ernesto Cox, con

garantía hipotecaria de una casa sita en esta capital, calle del General Alvarez de Castro, número 12, de la propiedad de D. Alejandro Marín Vilaseca, habiéndose conferido la posesión interina y administración de dicha casa, por providencia de 16 de Diciembre de 1930, y cuya administración ejerce actualmente D. Andrés Pozo Montañés, con las facultades inherentes al poseedor y atribuciones que le marca el párrafo segundo de la regla sexta del artículo 131, consistentes en percibir los frutos y rentas para cubrir con ellos los gastos de conservación y explotación que la finca exija, y después el crédito del actor.

Que en este estado de hecho y de derecho, el Recaudador de Hacienda de la Zona de Chamberí, en expediente de apremio que sigue contra el deudor D. Alejandro Marín Vilaseca, por débitos a la Hacienda, concepto de Derechos reales y Utilidades, dirigió al Sr. Marín un oficio o notificación declarando embargadas las rentas de aquella casa hipotecada y requiriéndole para que se abstuviera de cobrar cantidad alguna, ya que había nombrado a D. Cirilo Aparicio para la administración de la misma, lo que igualmente se comunicó al administrador judicial D. Andrés del Pozo.

Que en vista de lo cual, el Juzgado

se dirigió por oficio de 19 de Abril al Sr. Recaudador con el fin de que no entorpeciera la libre gestión del Administrador judicial Sr. Del Pozo con la que ahora constituía dicha Agencia recaudatoria, y que, en consecuencia, debía dejar ésta sin efecto y comunicarlo así de nuevo a los inquilinos, sin perjuicio de los derechos que pudiesen asistir a la Hacienda, y que debería utilizarlos en forma procedente.

Que el Recaudador el día 24 interesó se le dijera si el Juzgado insistía en su criterio y acuerdo, para, en tal caso, formular consulta al Delegado de Hacienda.

Que a este oficio contestó el Juzgado que se sirviera el Recaudador cumplir lo interesado y adoptar con la mayor urgencia las determinaciones precisas para que en modo alguno se entorpeciera la acción judicial con las medidas adoptadas por la Recaudación.

Que a este oficio contestó el Recaudador manifestando que elevaba consulta a la Delegación de Hacienda, a cuya autoridad hubo de llamar la atención el Juzgado de que en el último oficio del Recaudador se involucraba el procedimiento, pues en él se aludía al acreedor D. Ernesto Cox, que también dice ser deudor a la Hacienda, pero contra el cual no se tra-

mitaba el expediente de apremio en que aquel Recaudador embargó las rentas.

Que en vista de todo ello, el Juzgado elevó oficio a la Delegación de Hacienda, poniendo en su conocimiento el estado de la cuestión e insistiendo en que se resolviese con urgencia en evitación de toda clase de perjuicios y de conflictos de jurisdicción.

Que ante la contestación del Delegado en su oficio del 4 de Mayo último, acordó elevar a la Sala el informe expuesto.

Que en el citado oficio de 4 de Mayo última se pone en conocimiento del Juzgado que la Abogacía del Estado ha dictaminado en la forma siguiente:

1.º Que no hay motivos en lo actuado ni fundamento, por tanto, en que apoyarse para aconsejar en derecho la suspensión del procedimiento de apremio.

2.º Que se manifieste al consultante que los Juzgados y Tribunales ordinarios no tienen jurisdicción sobre los Agentes ejecutivos en sus funciones de tales ni pueden ordenarles suspendan diligencias de apremio, debiendo limitarse a dar cuenta a los Sres. Tesoreros de las irregularidades en que se observe incurrieron aquellos agentes.

3.º Que el procedimiento a seguir por los interesados en este expediente en defensa de sus derechos es el de reclamar ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del Estatuto de Recaudación.

4.º Que el dictamen se limita a la relación jurídica establecida entre la Hacienda y el contribuyente deudor D. Ernesto Cox, a fin de no involucrar cuestiones ni procedimientos.

Que el Ministerio fiscal estima que la Agencia ejecutiva de la Zona de Chamberí ha invadido las atribuciones judiciales por las razones que a continuación se extractan: en la finca hay designados dos administradores con iguales funciones e idénticas atribuciones; uno, nombrado por el Juzgado en 16 de Diciembre de 1930, y otro, por el Agente ejecutivo en 17 de Abril de 1933, siendo incompatible la actuación simultánea de ambos, con lo que se ve claramente entorpecida la actuación judicial; los considerandos del informe emitido por la Abogacía del Estado recogen varios artículos de la ley de Contabilidad y del Estatuto de Recaudación, con objeto de afirmar el carácter privativo de la Administración para tra-

mitar los expedientes de apremio sin que se pueda admitir las ingerencias de otras jurisdicciones.

Aquí no se discute la competencia de la Administración para hacer efectivos los descubiertos por deudas, sino la ingerencia de la Administración en un expediente judicial.

En el expediente de apremio existen varias anomalías: la acumulación en uno de varios expedientes seguidos por deudas de distintos conceptos contra dos personas distintas y entre las cuales no existe la conexidad necesaria que legalmente pueda aconsejar dicha acumulación; el nombramiento de administrador hecho por el Agente sin que se haya cumplido con la invitación al deudor, exigida por el artículo 94 del Estatuto de Recaudación; el no estar acreditado que haya seguido el orden de prelación establecido en el artículo 86, ni que éste se haya alterado a petición de los deudores, y la falta de notificación exigida en el artículo 151.

Los valores que se han procedido a cobrar por la vía de apremio están perjudicados, a juicio del Ministerio fiscal, en lo que respecta al deudor Sr. Marín, por haberse dejado transcurrir el plazo de dos años en que, sin excusa alguna, debiera haber quedado terminado el expediente de apremio, y los débitos perseguidos por el Agente ejecutivo se refieren a descubiertos por Derechos reales y Utilidades y emanan para su exacción de certificaciones comprendidas en el número primero del artículo 119 del Estatuto de Recaudación, en las que la Hacienda carece de prelación respecto a terceros.

La Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, de conformidad y por las razones del dictamen fiscal, acordó elevar al Gobierno el presente recurso de queja.

La Delegación de Hacienda, en informe elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros, manifiesta:

Que el Fiscal no indica en qué precepto legal fundamenta la invasión de atribuciones.

Que en la actuación administrativa no se puede observar más que el lógico deseo de mantener el propio fuero.

Que la Administración, respetuosa con el derecho del particular, no le vulnera, sino que, por el contrario, le indica el camino a seguir, que es de acuerdo con el artículo 258 del Estatuto de Recaudación, la reclamación ante el Ministerio de Hacienda, para que éste resuelva o no declinar su competencia.

Que aun reconociendo el derecho de hipoteca, es cosa bien distinta del mismo la administración interina pactada o acordada, de indudable carácter personal.

Que en la concurrencia de las dos administraciones no ha podido la Delegación, por carencia de antecedentes, examinar si era de mejor derecho la judicial; y

Que por lo expuesto, la Delegación de Hacienda opina que no existe invasión de atribuciones.

Que en el expediente de apremio seguido contra el Sr. Marín se hace constar por el Recaudador que la certificación número 50 expedida el 5 de Diciembre de 1933 contra D. Ernesto Cox, por la cantidad de 6.807 pesetas 50 céntimos, fué anulada por la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid:

Vistos el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911; los artículos 69, 146, 255 y 257 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declarado en vigor por Decreto de 3 de Junio de 1931, ratificado por la Ley de 9 de Septiembre del mismo año, los artículos 131 y 132 de la ley Hipotecaria, según el texto del Real decreto de 16 de Diciembre de 1909 y demás disposiciones pertinentes:

Considerando:

Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra la Delegación de Hacienda, por entender aquélla que la designación de un administrador de la casa sita en esta capital, número 12, de la calle del General Álvarez de Castro, propiedad de don Alejandro Marín Vilaseca, como consecuencia del expediente de apremio que se sigue a dicho señor, entraña una invasión en las atribuciones judiciales, desde el momento en que existe un administrador nombrado judicialmente con anterioridad al designado por la Recaudación, en cumplimiento de uno de los trámites por que se rige el procedimiento judicial sumario.

Segundo. Que sólo es preciso examinar la relación jurídica establecida entre la Hacienda y el contribuyente D. Alejandro Marín Vilaseca y efectos que pueda tener ésta en el procedimiento judicial sumario, pues la certificación número 50, expedida en 5 de Diciembre de 1933 contra D. Ernesto V. Cox Brinkavask fué anulada por la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Tercero. Que si el Juzgado acce-

diera a la designación de un administrador por la Recaudación de Hacienda, quedaría sin efecto el nombramiento de administrador judicial, hecho por aquél, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla sexta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, lo cual implicaría la suspensión del procedimiento sumario.

Cuarto. Que el procedimiento sumario sólo se puede suspender en los cuatro casos determinados en el artículo 132 de la Ley, pero nunca cuando se alegue para la suspensión la designación de un administrador por la Recaudación de Hacienda en el expediente de apremio seguido contra el propietario de la finca hipotecada.

Quinto. Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, es indubitante que ha habido una invasión por parte de la Administración en las atribuciones judiciales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

En los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico de 1935, aprobados por Decreto de 18 de Enero último, dictado en cumplimiento de la Ley de 27 de Diciembre próximo pasado, se consigna en la Sección 7.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Obras públicas", capítulo 3.º, artículo 8.º, agrupación 4.ª, concepto 1.º, un crédito de 3.475.000 pesetas, afecto a uno anual de 8.447.000, destinado a cubrir la garantía de interés para ferrocarriles secundarios y estratégicos.

En la determinación de la cuantía del crédito trimestral de referencia no se tuvo en cuenta que había de imputarse al mismo el importe correspondiente a tres resguardos nominativos, transmisibles por endoso, a favor de la Compañía de ferrocarriles de Castilla y Española de ferrocarriles secundarios, por la garantía de interés otorgada por el Estado a los ferrocarriles de Palencia a Villalón y Medina

de Ríoseco a Villada, ascendente a 490.136,46 pesetas, motivo por el cual resulta insuficiente, en esta suma, aquella consignación presupuesta.

Esta circunstancia y el especial carácter de las obligaciones a que hay que hacer frente inducen al Gobierno a obviar la dificultad planteada, incrementando, a ese efecto, la aludida consignación trimestral en la cifra últimamente citada, sin rebasar por ello el límite que señala la Ley de 27 de Diciembre de 1934, y utilizando a ese fin la autorización contenida en el párrafo segundo del artículo 2.º de la misma.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en pesetas 490.136,46 la dotación figurada en el vigente Presupuesto de gastos correspondiente al primer trimestre del ejercicio económico de 1935, Sección 7.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Obras públicas"; capítulo 3.º, "Gastos diversos"; artículo 8.º, "Gastos reembolsables"; agrupación 4.ª, "Ferrocarriles"; concepto 1.º, "Garantía de interés para ferrocarriles secundarios y estratégicos", cantidad que, como mayor consignación para servicios que no pueden ajustarse al 25 por 100, ha de considerarse comprendida en la columna correspondiente del estado de diferencias aprobado por Decreto de 18 de Enero último, incrementando la que ya en ella figura, sin que por tal motivo se altere la cifra de 8.447.000 pesetas que, como crédito anual, se halla afecta a aquellas obligaciones, e incorporándose la misma modificación a los propios capítulo, artículo y agrupación del estado letra A, correspondiente a la Sección 7.ª, aprobado por el citado Decreto comprensivo de los créditos autorizados para el primer trimestre del ejercicio económico en vigor.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACÓ Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el Decreto de 25 de Mayo de 1933, por el que se acordó la separación definitiva del servicio de D. José Martínez Pereiro, Letrado Asesor del Ayuntamiento de La Coruña, cuyo expediente de separación ha sido objeto de revisión, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de Diciembre de 1934, a cuyo artículo 5.º habrá de atenderse el Ayuntamiento de La Coruña a los efectos de reposición del interesado.

Dado en Madrid a seis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
ELOY VAQUERO CANTILLO.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 31 de Agosto de 1934, sobre fabricación de combustibles líquidos nacionales, partiendo de las hullas, lignitos y pizarras bituminosas, establece, en su artículo 22, que la Comisión encargada de informar al Gobierno sobre los proyectos que con las solicitudes de concesión de cupos de fabricación se presenten, ha de proponer la forma de constitución de un Instituto Nacional de Combustibles líquidos, con todas sus organizaciones y Laboratorios de alta investigación, de aplicación técnica de las experiencias y resultados obtenidos en España y en el extranjero, de control de fabricación en relación con tipos y calidades, y cuanto se considere necesario para la función que, adaptada a nuestras peculiaridades nacionales, le corresponden.

La mencionada Comisión ha emitido oportunamente su informe, que ha servido al Ministerio de Industria y Comercio para establecer adecuadamente las bases del mencionado Instituto, de un interés nacional extraordinario, y del que, al igual que en todos los países que se ocupan de la producción de hidrocarburos líquidos partiendo de carbones o pizarras bituminosas, han de salir constantes enseñanzas y orientaciones del más alto interés industrial en beneficio de nuestra economía.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, Vengo a decretar el siguiente

Reglamento del Instituto Nacional del Combustible líquido.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines.

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Combustibles líquidos es el organismo, afecto a la Dirección general de Minas y Combustibles, de la que dependerá, encargado de los servicios de investigación, enseñanza e información relacionados con tales productos y con sus primeras materias.

Artículo 2.º La constitución de este Instituto responde a los siguientes fines:

a) Realizar estudios e investigaciones de orden científico y tecnológico, geoquímico y de yacimientos petrolíferos y bituminosos; asesoramientos industriales; relacionado todo ello con combustibles líquidos, y en cuanto sea compatible con los trabajos del Instituto; las investigaciones, análisis, ensayos y trabajos solicitados por Corporaciones o particulares, con expedición de los certificados correspondientes a los resultados obtenidos.

b) Procurar la más adecuada instrucción de todo el personal que en España se ocupa de esta clase de combustibles, proponer la concesión de becas y la de diplomas en una especialización determinada.

c) Asesorar al Estado, Corporaciones y particulares en cuantos asuntos hagan referencia a los medios por los cuales pueda incrementarse la provisión nacional de combustibles líquidos y su mejor aprovechamiento.

d) Colaborar con organizaciones nacionales y extranjeras, oficiales o particulares que se ocupen de la síntesis de combustibles.

e) Difundir el resultado de las investigaciones y experiencias realizadas en España y en el extranjero por medio de Memorias, publicaciones, conferencias, cursos breves, Exposiciones y Congresos.

f) Contribuir a la alta misión del Comité de Combustibles y proveer a cuantos fines no aparecen explícitamente señalados y que, sin invadir el objetivo de otros Centros, puedan afectar a la producción y consumo de combustibles líquidos.

Artículo 3.º Sección 1.ª *Investigación química*.—Tendrá a su cargo los estudios, investigaciones y asesoramientos relativos a materias primas, productos, subproductos y residuos en sus aspectos de control de calidad y fijación de métodos para el mismo, así como en todo cuanto en el aspecto científico se refiera a comprobacio-

nes de laboratorio sobre nuevos métodos de fabricación, aprovechamiento, depuración, etc. Los Técnicos y Ayudantes de Sección, así como el Jefe de la misma, tendrán el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Físicoquímicas o Químicas, el de Ingeniero en sus ramas de Minas o Industrial o sus similares del Ejército y la Armada.

Sección 2.ª *Producción*.—Se ocupará de estudios de investigación geoquímica, en relación con yacimientos de combustibles líquidos, de primeras materias para su obtención, de investigaciones sobre laboreo y beneficio de los mismos y de los problemas tecnológicos y económicos de su obtención y refinado. Los Técnicos y Ayudantes de esta Sección poseerán el título de Ingeniero de Minas o Industrial y los similares del Ejército y de la Armada o Doctores en Ciencias Físicoquímicas o Químicas, siendo Jefe de la misma un Ingeniero de Minas.

Sección 3.ª *Aplicación*.—Será misión de la misma el estudio de los problemas técnicos y económicos sobre almacenamiento, transporte, medición, aprovechamiento y aplicación industrial de los combustibles líquidos, la investigación de nuevas aplicaciones o procedimientos de llevarlas a cabo, así como la puesta a punto de los mismos y la de aparatos o dispositivos para realizarlas, los ensayos de rendimiento de instalaciones consumidoras y todo cuanto se relacione con la difusión del empleo de los combustibles líquidos y materias afines.

Los Técnicos y Ayudantes de esta Sección poseerán el título de Ingenieros Industriales o de Minas o sus similares del Ejército y de la Armada o Doctores en Ciencias Físicoquímicas o Químicas, siendo el Jefe de la misma un Ingeniero Industrial.

Sección 4.ª *Juridoadministrativa*.—Se encargará de formular cuantas propuestas eleve el Instituto, así como los informes que le sean encargados, para que unas y otros respondan a las orientaciones generales legislativas. Asimismo le incumbirán los estudios administrativos y tributarios en relación con los fines propios del Instituto.

El personal superior de esta Sección ostentará el título de Abogado, y el auxiliar pertenecerá a los Cuerpos Administrativos del Estado.

Artículo 4.º Como órgano de enlace entre las Secciones, y para la distribución y tramitación de asuntos entre las mismas, existirá una Secretaría, a cuyo cargo correrán las relaciones del Instituto con las Entidades y Organismos oficiales y particulares, la

administración del presupuesto del Instituto y la Biblioteca, servicios de documentación y publicaciones y el Archivo general.

El personal de esta Secretaría reunirá en cada caso las condiciones más similares a las requeridas para el personal de las Secciones.

Artículo 5.º El número de Secciones y las materias que les están encomendadas podrá ser modificado cuando se estime conveniente, a propuesta de la Junta del Instituto, por acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio. Asimismo, y con iguales requisitos, podrá descentralizarse la labor del Instituto cuando las circunstancias reclamen la necesidad de fomentar determinados estudios fuera de Madrid.

Artículo 6.º Con los elementos de las Secciones indicadas procederá la Junta del Instituto a organizar una Escuela de Combustible, dependiente de él, que se encargará de dar enseñanzas con la extensión conveniente a todo el personal interesado en el conocimiento de combustibles líquidos y sólidos.

Asimismo queda facultada la Junta del Instituto para proponer el establecimiento en su día de organizaciones anejas al Instituto que sean consecuencia de los aspectos material o social de la explotación de combustibles líquidos.

CAPITULO II

Del régimen de investigación.

Artículo 7.º Anualmente, las Secciones del Instituto presentarán a la Junta, por conducto del Jefe de cada una de ellas, el plan de trabajos que sus investigadores se proponen desarrollar en el año siguiente y, como consecuencia de él, los elementos de todo orden que juzguen necesarios para sus investigaciones y experiencias, tanto en recursos como en personal y material.

En estas propuestas, debidamente razonadas, se concretará tanto como sea posible la labor que cada técnico ha de efectuar. A ellas se acompañarán los proyectos y presupuestos que para sus trabajos crean necesario establecer.

Artículo 8.º Preparado el plan de trabajos por la Junta será sometido a la aprobación del Comité Inspector, encargado de elevarlo a la Dirección general, previa su conformidad o modificaciones.

Artículo 9.º Una vez autorizada la ejecución de una experiencia, el Técnico encargado de ella la ejecutará, dentro de las normas que se le fijen, con absoluta independencia y bajo su

responsabilidad; la Junta cuidará, al fijar dichas normas, que quede bien definida la labor de cada investigador y la cooperación que en cada Sección deben prestarse éstos.

Artículo 10. Tanto las Secciones como los Técnicos de cada una de ellas, actuará con absoluta independencia en sus trabajos, pero si alguno de aquéllos necesitara el concurso de otro Técnico de la misma o de diferente Sección porque la índole del problema planteado así lo requiere, lo pondrá en conocimiento del Director, el cual, en unión de los interesados, habrá de efectuar el trabajo de conjunto.

Artículo 11. Las Secciones elevarán anualmente a la Junta una Memoria, dando cuenta de los trabajos realizados y resultado de los mismos. Trimestralmente darán al Director una parte de sus trabajos. Los Técnicos llevarán un libro diario de experiencias.

Los trabajos del Instituto se publicarán en un Boletín del mismo, con aparición discrecional, según la importancia y número de aquéllos.

Artículo 12. Tendrán derecho los Técnicos a que figure su nombre en cuantos trabajos hubiera realizado personalmente o en aquellos en los que la importancia de su colaboración lo mereciera, a juicio del Director del Instituto.

Artículo 13. En los casos en que deban ser recompensados algunos trabajos, se formulará la correspondiente propuesta por la Junta del Instituto al Comité de Patronato e Inspección.

Si alguno de los trabajos pudiera ser objeto de patente, ésta se considerará propiedad del Instituto, retribuyéndose a los Técnicos autores de la misma con el 75 por 100 de los derechos de cesión; el 25 por 100 restante quedaría a favor del Instituto.

En la misma proporción se distribuirán los ingresos que el Instituto pudiera tener por los trabajos particulares, bajo las normas que establezca el Patronato.

Artículo 14. Cuando algún miembro del Instituto juzgue necesario el asesoramiento o colaboración de persona especializada en determinados trabajos correspondientes a su Sección, lo solicitará de la Junta del Instituto, la cual propondrá al Comité de Patronato e Inspección su designación y retribución.

### CAPITULO III

#### *Del material y recursos.*

Artículo 15. Constituye el material del Instituto, el edificio, dependencias y terrenos que se le asigne o que adquiera o alquile directamente: el mo-

biliario, enseres y utensilios, Biblioteca, archivos de documentación, Gabinetes, Laboratorios, productos de los mismos, colecciones, máquinas, etc., así como cuantos objetos le sean necesarios para el desarrollo de su misión propia.

Artículo 16. El Instituto contará con los recursos que figuran en los presupuestos del Estado: con las subvenciones o donaciones que se asignen por otros organismos oficiales o entidades particulares y con los ingresos producidos por trabajos o asesoramientos que se le encomienden; todo lo que en cada caso se regulará y administrará conforme a las disposiciones vigentes o en relación con las condiciones que en la concesión se establezcan.

### CAPITULO IV

#### *Del personal.*

Artículo 17. El personal del Instituto se compondrá de un Director, de un Secretario, de Técnicos de diversos títulos, especializados en las diferentes ramas del Instituto, y del personal administrativo y obrero necesario para desarrollar su misión.

Artículo 18. Con el carácter de colaboradores podrán agregarse temporalmente a este Instituto aquellas entidades y personas nacionales y extranjeras de reconocida competencia, especializados en determinados estudios, que fueran propuestos por la Junta.

Artículo 19. El nombramiento de Director del Instituto, que tendrá carácter permanente dentro de las normas de la actual legislación, recaerá en un Jefe de las tres primeras Secciones o en persona técnica en materia de combustibles de reconocida competencia y especialización, siendo de libre elección del Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Patronato.

Los Jefes de Sección y técnicos, todos con misión científica y en posesión del título profesional adecuado, y en casos excepcionales sin él, serán nombrados por el Ministro mediante concurso de méritos, reglados en cada caso con arreglo a las exigencias de función y de título que se puntualizan en el artículo 3.º. El personal administrativo será nombrado en igual forma. Los colaboradores, a que se refiere el artículo 18, serán nombrados asimismo por el Ministro mediante propuesta de la Junta del Instituto, con expresión detallada de los trabajos que han de serles confiados. El personal obrero será nombrado por el Director del Instituto a propuesta

de los Técnicos encargados de los trabajos a los que aquéllos se destinan.

Artículo 20. La plantilla de personal del Instituto será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de la Junta del Instituto y con el informe de su Patronato.

### CAPITULO V

#### *Del Patronato e Inspección y Junta directiva.*

Artículo 21. Formarán el Patronato el Ministro de Industria y Comercio, quien podrá delegar en el Subsecretario; los Directores generales de Minas, Industria y Comercio, que podrán delegar en un Jefe de Sección de las respectivas Direcciones; el Rector de la Universidad Central o un Catedrático de la Facultad de Ciencias, Sección de Química, especializado en la materia, por delegación; un Ingeniero de Minas, otro Industrial y un Doctor en Ciencias Físico-químicas o químicas de notoria especialización en carbones; un Abogado del Estado del Ministerio de Industria y Comercio; el Jefe de la Sección de Combustibles, con dos representantes de la producción y dos del consumo, designados a propuesta del Comité de Combustibles; el Director del Instituto Nacional de Combustibles líquidos, que ejercerá el cargo de Secretario del Patronato.

Artículo 22. Este Patronato deberá reunirse dos veces al año para recibir las Memorias de la Junta del Instituto, y cuantas veces sea necesario para igual objeto en lo referente a los informes de ella y realizar cerca del Centro la misión tutelar que el Estado y productores le confían. Aparte las gestiones o determinaciones que como consecuencia de la misma se deriven, estará encargado de dictaminar y elevar, en su caso, a la Superioridad las propuestas de la Junta directiva. En asuntos de nuevo trámite, y dando cuenta en la subsiguiente reunión del Patronato, ejercerá sus funciones el Director general de Minas.

Artículo 23. Las funciones inspectoras de los servicios del Instituto las ejercerá el Patronato por medio de Comisiones de su seno, con elementos apropiados a cada caso, incluyendo siempre representantes de la producción y del consumo.

Artículo 24. El Instituto estará regido por una Junta directiva, constituida por el Director, como Presidente; por todos los Jefes de Sección, como Vocales, y por el Secretario del Instituto, que lo será también de la Junta.

Esta Junta se reunirá obligatoriamente una vez por trimestre, y ade-

más siempre que el Director la convoque y cuando lo pidan de oficio tres Vocales, por lo menos.

Artículo 25. Las atribuciones de la Junta serán las siguientes:

1.º Proponer el plan de trabajos que anualmente ha de desarrollar el Instituto, así como la conveniente distribución de los créditos correspondientes al mismo.

2.º Examinar e informar las Memorias de ejecución y cuentas, llevándolas al Patronato para su visado y elevación a la Dirección general.

3.º Proponer la creación e incorporación de nuevos estudios, la modificación de los existentes y el aumento o modificaciones en el personal técnico que se juzguen necesarios.

4.º Proponer al Patronato las personas especializadas en determinados trabajos cuyo asesoramiento o colaboración se estimen convenientes para el mejor desarrollo de los fines encomendados al Instituto, y la retribución que aquéllas deben percibir.

5.º Proponer al Patronato las relaciones que han de establecerse con otros Centros o con Servicios u Organismos dependientes de la Dirección general de Minas y Combustibles.

6.º Proponer a la Superioridad los viajes y pensiones al extranjero que ha de realizar el personal del Instituto o colaboradores del mismo.

7.º Proponer al Patronato los cursos del personal técnico y administrativo que deban celebrarse, con indicación de las condiciones que han de regir en los mismos, así como la propuesta correspondiente informada, una vez que se hallen realizados aquéllos.

8.º Proponer al Patronato la concesión de becas, recompensas y participaciones en trabajos.

9.º Otorgar los diplomas de especialización en las condiciones que oportunamente se establezcan.

10. Organizar cursos breves, conferencias y el servicio de publicaciones adecuado, con objeto de propagar la labor del Instituto.

11. Proponer los Reglamentos de orden interior por que se han de regir los trabajos, laboratorios, enseñanzas, etcétera, así como la misma Junta en sus deliberaciones.

12. Interpretar el Reglamento en casos dudosos.

13. Todas las demás funciones que se deriven del cumplimiento de este Reglamento.

## CAPITULO VI

### Del Director y régimen interno.

Artículo 26. El Director del Instituto ostentará la representación del

mismo y cuidará de la exacta observancia de este Reglamento, de la inspección inmediata de los trabajos que en aquél se realicen y de la dirección y vigilancia del régimen interior. Corresponde, por consiguiente, al Director:

1.º Convocar y presidir la Junta a que se refiere el artículo 23 y elevar a la Superioridad los acuerdos de aquélla, llevando a efecto, en el caso que se determine, los que sean ejecutivos.

2.º Hacer que se cumpla el plan de trabajos acordados, inspeccionándoles sobre los lugares mismos en que se realicen, y estimular en todo momento el celo del personal y las iniciativas que dentro o fuera del Instituto respondan a los fines de éste.

3.º Redactar las Memorias que, vistas por el Patronato, han de servir para que la Superioridad conozca la labor semestral del Instituto.

4.º Poner el visto bueno en todos los trabajos del Instituto como garantía de que se han verificado en él, sin perjuicio de que pueda emitir sus informes, siempre que lo juzgue oportuno o la Superioridad lo demande.

5.º Nombrar el personal obrero que se necesite, según la importancia de los trabajos que se hayan de emprender cada año, dentro de los créditos disponibles y a propuesta de los técnicos.

6.º Comunicar directamente con los Centros análogos del extranjero, Directores de laboratorios y otros organismos científicos de España, así como con los Jefes de los diversos servicios y dependencias del Ramo de Minas y Combustibles, tanto del Estado como provinciales y municipales, recabando los datos y noticias que interesen al Instituto y el envío de muestras o productos que hayan de ser objeto de ensayo.

7.º Firmar con el Secretario los libros de actas y libros registros de la Administración y correspondencia del Instituto.

8.º Autorizar los cobros y pagos referentes a depositaria.

9.º Expedir las certificaciones que se soliciten, haciendo constar en las mismas el autor del trabajo, siempre que sean de carácter técnico.

10. Llevar el libro de actas del Patronato.

Artículo 27. En caso de ausencia o enfermedad del Director, le sustituirá en sus funciones el Jefe de una de las tres primeras Secciones, designado por la Dirección general de Minas y Combustibles.

Artículo 28. El Secretario tendrá a su cargo, además de la Secretaría y Archivo del Instituto, la Biblioteca y

documentación del mismo. Se ocupará también de la publicación del Boletín. Le corresponde, por tanto:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial del Instituto.

2.º Redactar y llevar personalmente los libros de actas de las sesiones de Juntas.

3.º Expedir certificaciones referentes a Secretaría y cuidar del buen régimen de los servicios de Biblioteca y documentación del Instituto.

4.º Preparar y ordenar la publicación del Boletín, para su aparición con exactitud en las fechas que se determinen.

5.º Cuidar de la conservación de los edificios y del material y mobiliario pertenecientes al Instituto, llevando los inventarios correspondientes.

6.º La recepción de fondos procedentes de consignaciones oficiales y la de cuantos por otros conceptos ingresen en Depositaria.

7.º Los pagos y cobros que ordene el Director, de los que llevará la correspondiente contabilidad y libro de caja.

8.º La formación y presentación de cuentas a la Junta cuando ésta lo acuerde. Entregará al Director, al finalizar cada trimestre, un balance detallado de aquéllas.

Artículo 29. La Secretaría del Instituto, a todos los efectos de administración de su presupuesto, tendrá una Intervención, designada por el Ministerio de Hacienda.

## ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. El personal del Instituto Nacional de Combustibles Líquidos se sujetará en el inicial presente ejercicio económico a la plantilla siguiente:

Un Director.

### Sección de Investigación química.

Un Jefe de Sección.

Dos Técnicos.

Dos Técnicos auxiliares.

### Sección de Producción.

Un Jefe de Sección.

Un Técnico.

Un Técnico auxiliar.

### Sección de Aplicación.

Un Jefe de Sección.

Un Técnico.

Un Técnico auxiliar.

Un Delineante.

### Sección Jurídico-Administrativa.

Un Jefe de Sección.

Un Auxiliar.

*Secretaría.*

Un Secretario.

Un Auxiliar.

Un Auxiliar Contable.

Personal subalterno.

**Becas.**—Una o dos por cada una de las tres primeras Secciones.

Segundo. La designación del personal técnico y administrativo de la máxima solvencia científica y técnica dentro de lo consignado en este Reglamento, que haya de nombrarse por primera vez se efectuará por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, en etapas.

En principio se nombrará el Patronato, el Director, los Jefes de Sección y el Secretario para realizar cuantos trabajos sean necesarios para la instalación y funcionamiento del Instituto, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 19 de Septiembre de 1904: el resto del personal se designará a medida que lo requieran las necesidades y trabajos del Centro, a propuesta de la Junta y con la aprobación del Patronato.

Tercero. La dotación del Instituto Nacional de Combustibles líquidos por los conceptos diversos de locales, material, documentación, personal, *Boletín* y demás organizaciones y servicios, se proveerá mediante las subvenciones que el Estado acuerde y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos conceda en cumplimiento de los fines establecidos, de acuerdo con el Gobierno, según determina el Decreto aprobando el contrato de arriendo y también por los ingresos obtenidos por la aportación de los productores, según señala el artículo 16 del presente Decreto, a cuyo objeto el Comité Ejecutivo de Combustibles propondrá a la Dirección general de Minas y Combustibles las cuotas que corresponden a los productores de combustibles sólidos y líquidos a los fines del sostenimiento del Instituto.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco,  
**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
 El Ministro de Industria y Comercio,  
**ANDRÉS OROZCO Y BATISTA.**

Con sujeción a los preceptos de la Ley y Reglamento de Admisiones temporales, ha sido tramitada la solicitud promovida por D. Enrique Bassat y Strumza, industrial de Barcelona, referente a la admisión, en dicho régimen, de flejes de acero de clases especiales para la fabricación de hojas

de afeitar destinadas a la exportación.

La oposición manifestada por parte de dos entidades nacionales, más bien que una franca impugnación a lo instado, es una justificación de la bondad de los lingotes de acero y flejes para precintos que en el país se fabrican.

Los informes que se han emitido por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde, son en un todo favorables a la solicitud, que ha merecido también dictamen aprobatorio, sin discusión, de la cuarta Comisión arancelaria, de las creadas, como organismo consultivo afecto al Ministerio de Industria y Comercio, por Decreto de 8 de Diciembre de 1933, a cuyo conocimiento se sometió la oportuna tramitación, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo primero del artículo 6.º del Reglamento de Admisiones temporales.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se autoriza la admisión temporal de flejes de acero de clases especiales para la fabricación de hojas de afeitar a favor de D. Enrique Bassat y Strumza, de nacionalidad española, matriculado en Barcelona, y con instalación industrial en la calle de la Independencia, número 55, de la propia capital. Los productos elaborados con los flejes importados en este régimen de beneficio, deberán destinarse a la inmediata exportación o justificar su entrada en Zona o Depósito francos establecidos en territorio nacional.

Artículo 2.º La importación de los flejes y exportación de las hojas de afeitar se efectuarán por el puerto de Barcelona, cuya Administración principal de Aduanas se considerará como matriz a los efectos reglamentarios. En el caso de precisar la importación de la primera materia por la Aduana de Port-Bou, ello se solicitará del Ministerio de Hacienda, para su otorgamiento, según proceda, con arreglo a lo que determinan los artículos 11 y 12 del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

Artículo 3.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado a la prestación de garantía suficiente a responder del pago de los derechos de Arancel de la materia prima a importar y multas en las que pudiera incurrir, con arreglo a lo que se especifica en el artículo 4.º del citado Reglamento.

Artículo 4.º La concesión se otorga con carácter permanente y con pla-

zo de cuatro meses, como se solicita, para la transformación industrial de los flejes y exportación de los productos elaborados, a los efectos prevenidos en el artículo 8.º de la propia reglamentación.

Artículo 5.º Toda la documentación de Aduanas se presentará, precisamente, a nombre del concesionario, debiendo constar en las declaraciones de despacho de entrada que la mercancía se importa en régimen de Admisión temporal; y en las facturas de exportación se hará referencia a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz, con las demás anotaciones propias para la cancelación de las obligaciones prestadas, según proceda. En garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, se obtendrán, a la importación, muestras duplicadas de las diferentes clases de flejes despachados, a fin de comprobar a la exportación y durante el proceso de transformación industrial la identidad de la mercancía importada.

Artículo 6.º Esta admisión temporal se autoriza bajo el régimen de Intervención de la industria, a ejercitar por personal pericial del Cuerpo de Aduanas, en la forma y detalles que la respectiva Dirección general determine, sin que tal régimen pueda ser sustituido por el de Inspección mientras por los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio se juzgue preciso que aquél subsista como garantía de los intereses fiscales y de orden económico que, respectivamente, les están encomendados.

Artículo 7.º Las mermas que sufra la primera materia en su transformación industrial quedan fijadas en un 25 por 100 de su peso neto, previa comprobación oficial efectuada, porcentaje que podrá ser alterado en aquella pequeña cuantía que los servicios de intervención juzguen precisa, como resultado de la práctica en la industrialización de los flejes; debiendo ingresarse los derechos arancelarios correspondientes a los recortes o desperdicios que resulten con alguna utilidad y aprecio comercial y que no sean reexportados.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias de orden fiscal y administrativo propias para el ejercicio de esta concesión.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco,  
**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
 El Ministro de Industria y Comercio,  
**ANDRÉS OROZCO BATISTA.**

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES**

Excmo. Sr.: El artículo 26 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, del 7 de Junio de 1898, define como periódico o publicación periódica a aquellos impresos que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que trate.

Este precepto, así redactado, vino a recoger lo que en espíritu y letra determinara aquel otro fundamental de aplicación en la materia contenido en la Ley de 26 de Julio de 1873 sobre policía de imprenta, estableciendo con ella un ordenamiento, concordancia y continuidad legal.

Al amparo de esta designación genérica, algunas entidades o Empresas editoras han creído hallar en ello el modo propicio de que a otras publicaciones impresas se les reconozca igual carácter para disfrutar de aquella serie de concesiones o privilegios especiales que la legislación vigente otorga a los periódicos y publicaciones periódicas en general, y que tienen una significación más acusada en la fijación de la tarifa que por timbre postal han de satisfacer, con una considerable diferencia en menos del porte señalado para los demás impresos.

Lo que en principio pudo reputarse como una concesión excepcional a la Prensa periódica por su relevante significación en la vida nacional como órgano máximo de expresión y de difusión pública, no es lógico que se convierta, cual viene aconteciendo, en un beneficio más para otros elementos editoriales que por su actividad, organización y funciones nada tienen de común con las Empresas periodísticas.

Así, por ejemplo, no hay identidad de naturaleza entre los periódicos y otras publicaciones que en forma de novelas encuadradas vienen circulando por el correo con aquel carácter; porque si bien existe una conformidad aparente con la letra de la Ley y una concordancia formal con los preceptos que rigen en la materia en cuantas dichas publicaciones o novelas adoptan un título constante en cada edición o tirada, es igualmente exacto que, no ya el espíritu de las disposiciones en que los interesados se apoyan, sino también el conocimiento empírico de lo que es un periódico y el propio dictamen de la razón contrastado con la experiencia, hacen rechazar en absoluto la consideración de periódico para todo lo que no sea una publicación impresa,

de contenido diverso y texto de variada índole, y que dentro de esta característica universal podrá referirse a distintas materias. No es posible, además, confundir su concepto ni difuminarlo en oscuras interpretaciones que, a lo sumo, pueden venir a adulterar la escueta significación de la Ley y a involucrar su esencia.

Distintos son por naturaleza el periódico y las demás publicaciones impresas que no revisten el carácter de Prensa periódica; al uno acompaña la actualidad y se constituye en vehículo de información pública; la segunda tiene la índole propia de las ediciones bibliográficas, distinta por su fin y utilidad, aunque sean éstos muy elevados, de la que corresponde a la Prensa periódica.

Sin embargo, la confusión persiste y son ya varias las Empresas editoras que vienen haciendo circular por el Correo, bajo el concepto de periódicos, novelas y publicaciones de análoga naturaleza, fundándose en la periodicidad de su aparición y en la circunstancia de llevar un título preferente común que corresponde al nombre o designación industrial de las mismas. Y para evitarlo nada aprovechará tanto a un fin positivo y práctico como una rectificación conveniente sobre el texto de lo legislado en los Reglamentos del Servicio postal, que permita dar a la redacción de los preceptos aplicables aquel estilo preciso, claro y concreto que ponga término a lo expuesto.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. el adjunto proyecto de

**DECRETO**

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 26 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, de 7 de Junio de 1898, se entenderá redactado así:

“Artículo 26. Se considerarán como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar y cuyo texto o contenido sea de índole o naturaleza diversa, distinguiéndose por la variedad de enunciados, trabajos, informaciones o noticias.

La unidad de texto en cada número o ejemplar excluye, para todo impreso o publicación impresa que reúna las demás condiciones de este artículo, su clasificación como periódico a todos los efectos postales.”

Artículo 2.º Las Autoridades eco-

nómicas competentes no autorizarán en lo sucesivo ningún concierto de franqueo para las ediciones de publicaciones periódicas que no estén comprendidas en el artículo que, por virtud de este Decreto, es objeto de modificación.

Las Empresas editoras que los tengan concertados actualmente disfrutará de este beneficio hasta la total extinción del plazo por que fueron establecidos,

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
**CÉSAR JALÓN ARAGÓN.**

**DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros a D. José Cazorla Salcedo, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
**CÉSAR JALÓN ARAGÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros a D. José Suárez Figueroa, Subgobernador del Banco de España,

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
**CÉSAR JALÓN ARAGÓN.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la consulta dirigida por el Ministerio de Justicia al de Hacienda acerca del alcance de la Orden ministerial de 12 de Febrero último; y

Considerando que los razonamientos consignados en el preámbulo de dicha Orden ministerial, y muy especialmente aquel que consiste en declarar que las obligaciones reconocidas por la Ley de 6 de Abril último tie-

nen asignado un crédito cuya distribución afecta única y exclusivamente a los perceptores y no a los intereses del Tesoro, y el que alude a la asimilación de los haberes concedidos al Clero por la expresada Ley a los de excedencia forzosa, cuya compatibilidad se ha declarado en estos casos, siempre que la cuantía de los percibidos no desnaturalice el aspecto alimenticio que se ha de reconocer a los que tienen carácter de pasivos:

Visto el artículo 9.º del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas,

Esta Presidencia, conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar, con carácter general, que las pensiones otorgadas al Clero en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de Abril de 1934 son compatibles con el percibo de otros haberes pasivos o activos que cobren sus perceptores, hasta el límite de 5.000 pesetas establecido en el número tercero del artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministros de Justicia y Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto conceder la gratificación de Instrucción, a partir de 1.º del corriente mes de Marzo, al Capitán, destinado en el Arma de Aviación militar, D. Juan Bono Boix, por estar comprendido en los preceptos del artículo 43 del Reglamento de Aeronáutica militar.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Sargento del Cuerpo de Mecánicos de Aviación Militar, don Plácido de Celiz Puerto, en súplica de que se le conceda el ascenso a Suboficial,

Esta Presidencia ha resuelto desestimar su petición por no reunir las condiciones que determina el artículo 22 del Reglamento de Aeronáutica Militar, aprobado por Decreto-ley de 13 de Julio de 1926.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: A los efectos prevenidos en el artículo 392 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento,

Esta Presidencia ha resuelto publicar la siguiente relación del personal del Arma de Aviación Militar que ha sido expulsado por incorregible:

*Escuadra número 1.*

Soldado Damián Bernal Jiménez, hijo de Damián y de Josefa, natural de Alcantarilla (Murcia).

Soldado Luis Ferrer Iranzo, hijo de José y de Isidora, natural de Utiel (Valencia).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto conceder la gratificación de Industria a partir de 1.º de Febrero próximo pasado al Comandante, destinado en el Arma de Aviación Militar, D. Antonio Gudín Fernández, por estar comprendido en los preceptos del artículo 43 del Reglamento de Aeronáutica Militar.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto conceder la gratificación de Industria a partir de 1.º del presente mes de Marzo al Comandante destinado en el Arma de Aviación militar D. Alfonso Fanjul Goñi, por estar comprendido en los preceptos del artículo 43 del Reglamento de Aeronáutica militar.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por Ley de 16 de Noviembre de 1934, relativa al auxilio económico para el Ayuntamiento de Sevilla, le fué concedido a la Comisión encargada de formular los proyectos de reducciones del presupuesto municipal, un plazo de tres meses para la realización de sus trabajos, y habiendo surgido dificultades imprevistas no imputables a dicho organismo y que le impiden el cumplimiento de su misión dentro del plazo marcado, según informa con fecha 5 del actual,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que sea prorrogado hasta el 30 de Abril próximo el plazo de vida legal concedido a la Comisión nombrada por la Ley antes aludida, a fin de que pueda realizar la misión que por aquella disposición legal le fué conferida.

Madrid, 9 de Marzo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Ministro de ... Señores ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos el artículo 297 de la ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de Abril de 1931, este Ministerio ha acordado jubilar a D. Perfecto Conde Cid, Registrador de la propiedad de Alcira, de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 31 de Diciembre de 1934, por D. Gabriel Cayón Duomarco, Fiscal provincial de ascenso, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre del citado año:

Resultando que por Decreto de 11 de Noviembre de 1932, dictado con arreglo a los preceptos de la Ley de 8 de Septiembre del mismo año, fué jubilado con carácter forzoso y sin previa formación de expediente D. Gabriel Cayón Duomarco, Fiscal provincial de ascenso, que servía la plaza de Fiscal

en la Audiencia de Cuenca, y que interpuesto por este funcionario recurso de súplica contra dicha jubilación, le fué desestimado por Decreto de 26 de Diciembre del citado año, de acuerdo con la propuesta elevada al Consejo de Ministros por el de Justicia,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no lo fué por las causas ni con sujeción a los trámites establecidos por la legislación anterior a las leyes de 1932, acordó lo siguiente:

Primero. Declarar nulo el Decreto de 11 de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado D. Gabriel Cayón Duomarco, Fiscal provincial de ascenso.

Segundo. Reintegrarle en el Escalafón de la carrera fiscal a su categoría y con el número con que debería figurar de no haber sido jubilado, quedando en la situación de excedente forzoso, con los derechos que establece el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, hasta que pueda ser colocado en plaza de su categoría, según su antigüedad, en relación con los demás funcionarios a quienes sean aplicados los beneficios que concede la Ley de 13 de Diciembre último.

Tercero. Declararle con derecho a que se le abone la diferencia entre los habéres que ha percibido y los que le hubieran correspondido de no haber sido jubilado, considerándole como servido en activo el tiempo transcurrido desde la expresada jubilación.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 15 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFAE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 7 de Enero de 1935 por los herederos de don Fernando Garralda Calderón, Fiscal jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que por Decreto de 2 de Diciembre de 1932, dictado con arreglo a la Ley de 8 de Septiembre del mismo año, fué jubilado sin previa formación de expediente y con carácter forzoso D. Fernando Garralda Calderón, Fiscal provincial de entreda, que servía el cargo de Fiscal en la Audiencia de Palencia, y que interpuesto recurso de súplica contra la expresada jubilación por el referido funcionario,

le fué desestimado por Decreto de 20 de Diciembre del año citado, de acuerdo con la propuesta elevada al Consejo de Ministros por el de Justicia:

Resultando que los solicitantes hacen constar que el expresado funcionario falleció el 20 de Septiembre de 1934,

El Consejo de Ministros, considerando: 1.º, que la mencionada jubilación no lo fué por las causas ni con arreglo a los trámites establecidos en la legislación anterior a las leyes de 1932; 2.º, que este funcionario, de no haber sido jubilado, habría sido promovido en 28 de Enero de 1933, con antigüedad de 1.º del mismo mes, a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, en la que figuraría actualmente; 3.º, que la circunstancia de haber fallecido el interesado impide que la revisión de la sanción tenga otras consecuencias que las relativas a la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de habéres del Estado, indemnización que debe ser percibida por sus herederos; acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 2 de Diciembre de 1932, por el que fué jubilado D. Fernando Garralda Calderón, Fiscal provincial de entrada.

2.º Reconocerle como tiempo de servicio activo el transcurrido desde la fecha de dicho Decreto hasta la de su fallecimiento.

3.º Declarar con derecho a sus herederos al abono de la diferencia entre los habéres que percibió y los que le hubieran correspondido hasta la fecha de su fallecimiento, teniendo en cuenta la en que hubiera debido ser promovido a la categoría de Fiscal provincial de ascenso.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 15 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFAE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 15 de Diciembre de 1934 por D. Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Magistrado jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre del citado año:

Resultando que el solicitante fué jubilado, sin previa formación de expediente, por Decreto de 11 de Noviembre de 1932, dictado en aplicación de

la Ley de 8 de Septiembre del mismo año,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no se acordó previos los trámites legales ni por causas establecidas en la legislación anterior a las leyes de 1932, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 11 de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado D. Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón de la Carrera judicial con el número y en la categoría en que debería figurar si no hubiera sido jubilado, quedando en situación de excedente forzoso con los derechos establecidos en los artículos 22 y 29 del Decreto de 2 de Junio de 1933, en tanto no le corresponda ser colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad, en relación con los demás funcionarios a quienes sean aplicados los beneficios de la Ley de 13 de Diciembre último.

3.º Declararle con derecho al abono de la diferencia entre los habéres percibidos y los que debió percibir desde su jubilación, reconociéndole como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que aquélla tuvo lugar.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en atención de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 15 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFAE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. León Muñoz-Cobo y Esteban, Fiscal jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que por Decreto de 11 de Noviembre de 1932, dictado con arreglo a la Ley de 8 de Septiembre del mismo año, fué jubilado, con carácter forzoso y sin previa formación de expediente, D. León Muñoz-Cobo y Esteban, Fiscal provincial de ascenso, que servía la plaza de Fiscal en la Audiencia de Córdoba, y que interpuesto por este funcionario recurso de súplica contra la expresada jubilación, le fué desestimado por Decreto de 26 de Diciembre del año citado, de acuerdo con la propuesta elevada al Consejo de Ministros por el de Justicia,

El Consejo de Ministros, considerando que la referida jubilación no lo fué

por las causas ni con arreglo a los trámites establecidos en la legislación anterior a las Leyes de 1932, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 11 de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado D. León Muñoz-Cobo y Esteban, Fiscal provincial de ascenso.

2.º Reintegrarle en el Escalafón de la Carrera fiscal a su categoría y con el número en que debería figurar de no haber sido jubilado, quedando en la situación de excedente forzoso, con los derechos que establece el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, hasta que pueda ser colocado en plaza de su categoría, según su antigüedad en relación con los demás funcionarios a quienes se apliquen los beneficios que concede la Ley de 13 de Diciembre último.

3.º Declararle con derecho a que se le abone la diferencia entre los haberes que ha percibido y los que le hubieran correspondido de no haber sido jubilado, considerándole como servido en activo el tiempo transcurrido desde la expresada jubilación.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 15 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 11 de Febrero último, por doña Dolores Rodríguez Navarro, viuda del que fué Magistrado, jubilado, D. Angel Guerrero Sagrario, y por D. Antonio Guerrero Sagrario, como presidente del consejo de familia de los menores hijos del citado Magistrado fallecido, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que D. Angel Guerrero fué jubilado, sin previa formación de expediente, por Decreto de 2 de Diciembre de 1932, en aplicación de la Ley de 8 de Septiembre del mismo año,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no se

acordó previos los trámites legales, ni por causas establecidas en la legislación anterior a las Leyes de 1932, pero que la circunstancia de haber fallecido el funcionario impide que la revisión de la sanción tenga otras consecuencias que las relativas a la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado, indemnización que debe ser percibida por los herederos, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 2 de Diciembre de 1932, por el que fué jubilado D. Angel Guerrero Sagrario.

2.º Reconocerle como tiempo de servicio activo el transcurrido hasta su fallecimiento desde la fecha de dicho Decreto.

3.º Declarar a sus herederos con derecho al abono de la diferencia entre los haberes que percibió y los que hasta la fecha de su fallecimiento debió percibir el citado funcionario.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 15 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 14 de Enero de 1935, por Rafael González Besada, Inspector-Fiscal, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante fué jubilado, sin previa formación de expediente, por Decreto de 8 de Noviembre de 1932, en aplicación de la Ley de 8 de Septiembre del mismo año:

Resultando que este funcionario cumplió la edad marcada para la jubilación por las disposiciones vigentes, en 6 de Diciembre de 1933,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no se acordó previos los trámites legales ni por causas establecidas en la legislación anterior a las Leyes de 1932,

pero que la circunstancia de haber cumplido dicho funcionario la edad de jubilación limita los efectos de la reparación que puede acordarse, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dejar sin efecto el Decreto de 6 de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado D. Rafael González Besada y Valdés, desde su fecha hasta la de 6 de Diciembre de 1933, desde la que se le entenderá jubilado, reconociéndole como tiempo de servicio activo el transcurrido entre ambas fechas.

2.º Declararle con derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debió percibir durante el mismo tiempo,

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre último, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 15 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Dionisio Navarro Barroso y termina con José Llansó Simón, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor ...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pagar	OBSERVACIONES
Alférez de complemento .....	D. Dionisio Navarro Barroso.....	Regimiento de Caballeros de Combate número 1.....	8 Julio 1933.....	165	Badajoz .....	1.000,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> número 284).
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	13 Junio 1934.....	337	Idem .....	1.000,00	Idem.
Idem .....	D. Teodoro Palacios Cuelo.....	Regimiento de Infantería número 1.....	31 Julio 1933.....	1.482	Santander .....	206,25	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	10 Julio 1934.....	478	Idem .....	206,25	Idem.
Idem .....	D. Antonio Martínez-Carrasco Rodríguez .....	Regimiento de Artillería ligera número 4.....	28 Julio 1933.....	1.278	Murcia .....	500,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	24 Febrero 1934.....	747	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	D. Eusebio Moreno Martínez.....	Regimiento de Artillería ligera número 3.....	26 Julio 1933.....	1.140	Sevilla .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	23 Junio 1934.....	918	Idem .....	750,00	Idem.
Idem .....	D. Juan Lhusa del Corral.....	Parque Divisionario de Artillería número 4.....	31 Julio 1933.....	8.068	Barcelona .....	750,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	1 Agosto 1933.....	36	Idem .....	250,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	30 Mayo 1934.....	5.195	Idem .....	1.000,00	Idem.
Idem .....	D. Julián Mangrane Ejerique.....	Batallón de Zapadores número 4.....	15 Julio 1930.....	212	Tarragona .....	375,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	21 Julio 1932.....	610	Idem .....	375,00	Idem.
Idem .....	D. Manuel Rivero Rodríguez.....	Regimiento de Artillería ligera número 4.....	25 Junio 1933.....	623	Granada .....	500,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	21 Junio 1934.....	379	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	D. José Celis García-Barzanallana.....	Grupo mixto de Zapadores y Telegrafos, número 4.....	31 Julio 1933.....	1.029	Las Palmas.....	137,50	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	22 Junio 1934.....	665	Idem .....	137,50	Idem.
Idem .....	D. Miguel González Arencibia.....	Idem .....	29 Julio 1929.....	962	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	12 Junio 1934.....	282	Idem .....	500,00	Idem.
Idem .....	D. Mario Muñoz Mora.....	Regimiento de Infantería número 31.....	30 Octubre 1928.....	3.917	Madrid .....	500,00	Comprendido en el artículo 448 de Reglamento de Reclutamiento y por no serle de aplicación la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> número 284).
Recluta .....	Manuel Vallis de la Concha.....	Caja de Recluta número 2.....	29 Julio 1931.....	5.487	Idem .....	375,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> número 87).
Idem .....	Pedro Martín Antón.....	Idem .....	18 Agosto 1933.....	2.692	Idem .....	500,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Fernando Gallego Jiménez	Regimiento de Artillería ligera número 4	29 Julio 1933	6.637	Madrid	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial núm. 87).
Idem	El mismo	Idem	12 Diciembre 1934	1.614	Idem	500,00	Idem.
Idem	Miguel Palmarola Aregall	Centro de Movilización y Reserva número 7	29 Diciembre 1930	2.568	Barcelona	93,75	Idem.
Idem	Augusto Liria Borderas	Caja de Recluta número 31	10 Julio 1928	317	Zaragoza	750,00	Idem.
Idem	Eugenio Bernal Garduño	Idem número 46	21 Septiembre 1929	573	Salamanca	225,00	Idem.
Idem	José Bruno Suárez	Idem número 60	13 Mayo 1930	275	Las Palmas	137,50	Idem.
Idem	Manuel González Suárez	Regimiento de Infantería número 3	28 Diciembre 1934	395	Oviedo	243,75	Por haber satisfecho por duplicado el segundo plazo de su cuota.
Idem	José Llansó Simón	Caja de Recluta número 25	3 Septiembre 1934	171	Barcelona	250,00	Por habersele concedido reducción de su cuota.

Exomo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Joaquín Ramos Raboso y termina con Pedro Amuriza y Azaola, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos

284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente. Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fe-

chas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen

los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reem. plazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		DESTINO	Fecha de la carta de pago	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
		Ayuntamiento	Provincia					
Joaquín Ramos Raboso	1929	Madrid	Madrid	Caja de Recluta número 1	11 Julio 1929	1.475	Madrid	500,00
Enrique Miralles García	1934	Valencia	Valencia	Idem núm. 20	12 Junio 1934	813	Valencia	500,00
Joaquín Beltrán Bel	1934	Barcelona	Barcelona	Idem, núm 25	18 Julio 1934	2.770	Barcelona	500,00
Pedro Amuriza y Azaola	1930	Bilbao	Vizcaya	Centro de Movilización y Reserva núm. 12	8 Julio 1930	279	Bilbao	375,00

## MINISTERIO DE HACIENDA

## ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Director-Gerente de la entidad Bética, S. A., Cooperativa agrícola industrial, propietaria de la fábrica de azúcar denominada "San Fernando", sita en Los Rosales (Sevilla), solicitando autorización para instalar en dicho punto una fábrica de alcohol desnaturalizado, en la que habrán de recibir mensualmente, con impuesto garantido, hasta 50.000 litros de alcohol procedentes de su destilería y de otras fábricas:

Vistos los artículos 60 y 61 y los capítulos IV, VI y VIII del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol, y la Orden ministerial de 7 de Diciembre de 1931; y

Considerando que el primero de los artículos citados permite la instalación de las fábricas de esta clase en puntos donde exista una fábrica de azúcar en actividad, en cuyo caso se encuentra la localidad de que aquí se trata, procediendo, por lo tanto, acceder a lo que se solicita, siempre que cumplan las demás prescripciones reglamentarias.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., acuerda autorizar a la Sociedad anónima Bética, Cooperativa agrícola industrial propietaria de la fábrica de azúcar denominada "San Fernando", sita en Los Rosales (Sevilla), para instalar en dicho punto una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a lo prescrito en los capítulos IV, VI y VIII del vigente Reglamento de Alcoholes y en la Orden ministerial de 7 de Diciembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inscrito para la provisión de la vacante de Inspector, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, producida en 13 de Febrero próximo pasado por fallecimiento de D. Antonio Jiménez Martínez, que la desempeña y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Real decreto-reglamento de 29 de Septiembre de 1918 y Reales decretos de 24 de Noviembre de 1922 de 13 y 19 de Junio de 1930.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la corrida de escalas propuesta por esa Dirección general y nombrar, con la antigüedad, para todos los efectos legales, de 14 de Febrero de 1935, día siguiente al en que se produjo la vacante, a los señores siguientes:

A D. Virgilio Martín Aguilera, que en la actualidad ocupa el número uno de la clase inferior inmediata, Inspector, Jefe de Negociado de segunda clase, con el haber anual de 7.000 pesetas.

A D. Nicolás Aparicio Rozas, Oficial primero del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros, que reúne las condiciones que para el ingreso en el Cuerpo técnico determinan las disposiciones vigentes, Inspector, Jefe de Negociado de tercera clase de dicho Cuerpo técnico, con el haber anual de 6.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso del anterior, debiendo cumplir previamente todos los requisitos reglamentarios.

A D. Luis Sánchez-Pastor y Pastor, Oficial segundo del Cuerpo Auxiliar, con el número uno en esa clase, Oficial primero, con el haber anual de 5.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso del anterior.

A la señorita María de la Encarnación Verdú Illán, que en la actualidad ocupa el número uno de la clase de Oficiales terceros, Oficial segundo, con el haber anual de 4.000 pesetas, en la vacante que resulta por ascenso del anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

Visto el expediente de La Occidua, Sociedad anónima, Mieres, seguro de defunciones, en trámite de inscripción; y

Resultando que por escritura fecha 16 de Diciembre de 1933 se constituye una Sociedad anónima denominada La Occidua, domiciliada en Mieres (Asturias), con un capital suscrito de 50.000 pesetas y 15.000 pesetas desembolsadas, para dedicarse al seguro de defunciones, consistente en proveer al servicio de enterramiento del contratante o de los familiares fallecidos que consten en la relación de la consiguiente póliza;

Resultando que justifica, entre los documentos presentados, un depósito de inscripción de 7.300 pesetas nominales de Deuda interior 4 por 100, que representan, a cambios corrientes, más de 5.000 pesetas efectivas:

Resultando que en el expediente de inscripción de esta entidad hay acumulados una porción de documentos y aclaraciones que ha ido aportando en distintas fechas, como consecuencia de visitas de inspección que hubieron de practicarse, y como consecuencia también de requerimientos oficiales, hasta llegar a determinar la clase de seguros que pudiera efectuar; viniéndose a concretar, en definitiva, que se dedica principalmente a la prestación de servicios de enterramiento y a la indemnización en metálico en determinados casos:

Visto lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, y en los artículos 8.º y siguientes del Reglamento para su aplicación; y

Considerando que el capital social suscrito y desembolsado y el depósito de inscripción se hallan de acuerdo con los tipos exigidos a esta clase de entidades:

Considerando que en lo que se refiere a las pólizas y Reglamentos a emplear con sus asegurados es conveniente que todas esas modificaciones fragmentarias que ha dado a conocer se recojan en un solo texto y sea éste sometido a la aprobación de la Dirección general de Seguros, haciendo constar en su clausulado o condiciones, de modo concreto, el importe de las indemnizaciones en metálico, optativas, a que tiene derecho el asegurado o sus familiares mayores de catorce años, cuando con ocasión de un fallecimiento renuncien a los servicios contratados con la Compañía;

Este Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien autorizar la inscripción de La Occidua, S. A. de seguros de defunciones, de Mieres (Asturias), en el Registro establecido por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, pero condicionando la inscripción y funcionamiento a que en el plazo de un mes remita a la aprobación de la Dirección general de Seguros nuevos ejemplares impresos de las pólizas y Reglamentos a emplear con sus asegurados, en los que se recojan todas las alteraciones que ha dado a conocer, además de consignar de modo concreto las cifras de indemnización en metálico para mayores de catorce años, en los casos de que los familiares del fallecido renuncien al servicio contratado o acuerden el enterramiento por su cuenta.

Madrid, 8 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de Maestros y Maestras remitidas por los Consejos provinciales de Primera enseñanza de las provincias que a continuación se expresan, aprobados con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, con arreglo al Decreto de 14 de Enero de 1933:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los siguientes Maestros y Maestras de las citadas provincias, que conforme al artículo 9.º de dicho Decreto serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1933-34, por el orden que determinan los números que se expresan, que son los que tienen en el Escalafón de 1931.

#### GUADALAJARA

##### Maestros.

Número del primer Escalafón, 18.626 bis; número del segundo Escalafón, 858, D. Santiago Lario Sanz.

18.916 bis-1.815, D. Eugenio Muñoz Muñoz.

18.971 bis-2.327, D. Jacinto Alvaro Tamayo.

19.070 bis-3.446, D. Macario Santos Ayuso.

19.074 bis-3.478, D. Antonio Sobrino Sobrino.

No justifica en la hoja de servicios que acompaña la causa de haber estado fuera de la enseñanza D. Pedro Valladares Botija, 2.527.

Falta hoja de servicios de D. Jenaro L. Martínez Martínez Fernández, que está incluido en la propuesta.

##### Maestras.

16.305 bis-2.208, doña Justa Antonia S. Antonio Osana.

16.308 bis-2.242, doña Josefa López Alcaide.

16.315 bis-2.319, doña Juana Dorado Ruiz.

16.383 bis-2.328, doña Francisca Varga Alhama.

16.408 bis-3.017, doña Luisa Castellote García.

16.429 bis-3.249, doña Juliana García las Heras.

16.453 bis-3.411, doña Petra Martínez Juberías.

16.562 bis-4.210, doña Isabel Sanz Rodríguez.

16.608 bis, ingresa en la categoría de 3.000 pesetas en 1.º de Abril de 1933 doña Prudencia Luzón Luzón, que ha remitido nueva hoja de servicios justificando la causa de haber estado fuera de la enseñanza; razón por la cual no se le asignó número en el primer Escalafón en la Orden de 2 del actual (GACETA del 5).

#### L E O N

##### Maestro.

19.062 bis-3.319, D. Ignacio Turrado Carracedo.

##### Maestras.

16.128 bis-338, doña Eugenia Hernández Vaquero.

16.260 bis-1.865, doña Felisa Mayor Pérez.

16.360 bis-2.608, doña Abilia Burdiel Felipe.

16.558 bis-4.168, doña Lucinda Posado Benavides.

#### O V I E D O

##### Maestros.

18.794 bis-204, D. Sadot Caamaño Borrageiros.

18.849 bis-1.131, D. Alejandro Alvarez Freigenero.

18.850 bis-1.140, D. Jacobo Requejo Leal.

18.882 bis-1.456, D. Máximo Nogueiras Opazo.

18.882-2-1.457, D. Eladio Lafuente Fernández.

18.882-3-1.461, D. Castro Vispo Villar.

18.883-1-1.470, D. Victorino Docampo Biel.

1.883-2-1.473, D. Ruperto Lage Cid.

18.932 bis-1.945, D. Laureano Portas Pérez.

18.941 bis-2.042, D. Ramón Quinteiros Ontarifo.

18.942-bis-2.064, D. Maximino L. González Fernández.

18.943 bis-2.096, D. Juan Romero Romero.

18.946 bis-2.178, D. Rafael Estévez Vergara.

18.956 bis-2.227, D. Bernadino R. Barreiro.

18.973 bis-2.391, D. Carlos González López.

18.976 bis-2.423, D. Eduardo Sánchez Hernández.

18.991 bis-2.589, D. Benito Granda Iglesias.

18.997 bis-2.661, D. Teodoro Carnero Fernández.

19.007-1-2.758, D. Remigio Puga Rodríguez.

19.007-2-2.762, D. Manuel Losada Sueiro.

19.019 bis-2.930, D. Ramón Méndez Real.

19.039 bis-3.098, D. Enrique Rodríguez Rodríguez.

19.052 bis-3.199, D. Eladio Garrido Losada.

19.054 bis-3.237, D. José Martínez Barrio.

En la hoja de servicios que acompaña no justifica la causa de haber estado fuera de la enseñanza D. Benito Caramés Gamallo, 1.474.

##### Maestras.

16.123 bis-58, doña Peregrina Expósito.

16.123-2-63, doña Elodia Prada Arias.

6.135 bis-503, doña Consuelo Colmenero Alvarez.

16.138 bis-572, doña María Luisa Pérez Hermida.

16.147 bis-715, doña Matilde Seara Vázquez.

16.148 bis-739, doña Manuela A. Presas Fernández.

16.152 bis-848, doña Adelaida Martínez Senra.

16.224 bis-1.518, doña Manuela Conde Delgado.

16.477 bis-3.581, doña Rosa Rodríguez Arcos.

16.495 bis-3.711, doña Avelina Dolores González Rodríguez.

16.502 bis-3.756, doña María del Rosario Fernández Salgado.

16.519 bis-3.876, doña Clementina María Rodríguez.

16.519-2-3.884, doña Rufina Hermelinda González Ordás.

16.521 bis-3.906, doña Agueda Pérez Dolz.

16.548 bis-4.085, doña Enequina González Jiménez.

16.567 bis-4.234, doña Aristides Soto Pombar.

16.588 bis-4.387 bis provisional, doña María Díaz Díaz.

No consta en las hojas de servicios que acompañan la causa de haber estado fuera de la enseñanza: Doña María Uruburu Corral, 1.812; doña Antonia Fuentes Armesto, 469; doña Clotilde Tesouro Borrajo, 2.380 bis, y doña María de la Luz Alvarez Menéndez.

En virtud de lo que preceptúa el apartado 3.º de la Orden de 13 de Enero de 1934 (GACETA del 21), se excluyen de la propuesta a doña María González Merino, 1.870, y doña María de la Concepción Méndez Gaitte, 100, por haber estado separadas de la enseñanza.

2.º Que los Maestros y Maestras de esta Orden que tienen asignado número del primer Escalafón ingresen en él

con efectos de 1.º de Septiembre de 1934, según dispone el número 4.º de la Orden de 13 de Enero del mismo año (GACETA del 21).

3.º Que se subsane el error padecido en la relación general de Maestros ingresados en el primer Escalafón, con arreglo al Decreto de 14 de Enero de 1933, que publica la GACETA del 5 del actual, dando de baja en el número 19.095 a D. T. ribio Buxeda Batlle, que le corresponde el 19.099 bis, toda vez que ingresó en la categoría de pesetas 3.000 en 7 de Junio de 1933.

4.º Que se conceda un plazo de veinte días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA, para que puedan presentar nuevas hojas de servicios, sin defecto alguno, los Maestros y Maestras a quienes no se ha podido adjudicar número en el primer Escalafón, por ser nulas las recibidas con los respectivos expedientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Luis Hernández González, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, en Carboneras de Guadazaón (Cuenca), verificada en 20 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor don Robustiano Guardia García, vecino de Cuenca, calle de Cervantes, número 5, en la cantidad líquida de 90.474,73 pesetas, que resulta una vez deducida la de 17.233,28 pesetas a que asciende la baja del 16 por 100 hecha en su proposición de la de 107.708,01 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Luis Hernández González, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Abarán (Murcia), verificada en 20 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor don Vicente Cabrero Mira, vecino de Alicante, calle de San Nicolás, número 12, en la cantidad líquida de 224.816,89 pesetas, que resulta una vez deducida la de 51.370,93 pesetas a que asciende la baja del 18,60 por 100 hecha en su proposición de la de 276.187,82 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Luis Hernández González, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Torralba (Cuenca), verificada en 20 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. Teófilo Martínez la Parra, vecino de Cuenca, calle de Magdalena Fuentes, núm. 10, en la cantidad líquida de 62.988,50 pesetas, que resulta una vez deducida la de 9.520,42 pesetas a que asciende la baja del 13,13 por 100 hecha en su proposición de la de 72.508,92 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Luis Hernández González referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Valdecarros (Salamanca), verificada en 20 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, Hijos de Segismundo Andrés, vecino de Salamanca, calle de Velázquez, número 4, en la cantidad líquida de 59.587,26 pesetas, que resulta una vez deducida la de 15.935,24 pesetas a que asciende la baja del 21,10 por 100 hecha en su proposición de la de 75.522,50 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Luis Hernández González referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Villanueva del Arzobispo (Jaén), verificada en 20 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Luis Gago Alonso, vecino de Madrid, San Leonardo, número 12, en la cantidad líquida de 143.983,18 pesetas, que resulta una vez deducida la de 11.338,48 pesetas a que asciende la baja del 7,30 por 100, hecha en su proposición, de la de 155.321,66 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Luis Hernández González referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en San Pedro Pescador (Gerona), verificada en 20 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, Construcciones A. Montseny Salvat, S. A., domiciliada en Gerona, en la cantidad líquida de 76.188 pesetas, que resulta una vez deducida la de 25.396 pesetas a que asciende la baja del 25 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 101.584 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Luis Hernández González referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Daimiel (Ciudad

Real), solar de la calle de la Dehesa, verificada en 20 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Carmelo García del Castillo y Sánchez, vecino de Malagón, calle del Cardenal Monescillo, número 6, en la cantidad líquida de 117.998,01 pesetas, que resulta a una vez deducida la de 21.232,68 pesetas a que asciende la baja del 15,25 por 100 hecha en su proposición de la de 139.230,69 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Los Maestros nacionales de Ermita Nueva (Murcia), D. Fernando Ruiz Matás y doña Emilia Raya Martínez, incoan expediente en súplica de que, para todos los efectos, se considere dicha entidad de población como formando parte del casco de población de Murcia:

Resultando que, tanto el Ayuntamiento de Murcia como el Consejo provincial de Primera enseñanza, manifiestan que no existe precepto legal alguno que autorice la petición de los Maestros citados y que Ermita Nueva es una entidad de población distinta realmente del casco de Murcia, sin que haya continuidad en la edificación de una y otra y que no puede alegarse como razón el estar lindando con San Benito, considerado como casco:

Considerando que de accederse a la petición que nos ocupa se causarían perjuicios a gran cantidad de Maestros, así como al Ayuntamiento de Murcia:

Visto el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Cultura y de acuerdo con el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar la solicitud de los Maestros don Fernando Ruiz Matás y doña Emilia Raya, de las Escuelas nacionales de Ermita Nueva (Murcia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1 de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. José Andreo García, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cádiz, y D. Gerardo Rodríguez Salcedo, titular de la misma Cátedra en el Instituto de Elche, en las que solicitan permuta de sus cargos:

Resultando que dichas solicitudes se hallan cursadas por conducto reglamentario y con informe favorable de los respectivos Directores de los Centros:

Resultando que los solicitantes ostentan la categoría de Catedráticos numerarios:

Considerando lo dispuesto en el Decreto de 30 de Diciembre de 1912 y que, a pesar de haber solicitado los referidos Catedráticos tomar parte en el concurso de plazas de los nuevos Institutos, no se hallan propuestos por el Consejo Nacional de Cultura, y, en su consecuencia, no les alcanzan las restricciones establecidas por el Decreto de 23 de Febrero de 1923 y la Orden de 3 de Noviembre del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del fallecimiento del Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Bilbao, D. Daniel Tosantos Baltanás, se ha producido una vacante en la cuarta categoría del Escalafón de los de su clase y sueldo anual de 12.000 pesetas y, en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que, con efectos económicos de 27 de Enero pasado, día inmediato siguiente al en que se produjo dicha vacante, se dé la oportuna corrida de escalas, pasando a los referidos sueldo y categoría el Catedrático de Matemáticas del Instituto de Albacete D. Gregorio Villagrasa Villagrasa; a la quinta categoría y sueldo anual de 11.000 pesetas, el de Lengua francesa del Instituto de Córdoba don Siro Arenas Rioja; a la sexta categoría y sueldo de 10.000 pesetas, el de Geografía e Historia del de Orense don Ramón Otero Pedrayo, y a estos mis-

mos sueldo y categoría, como número duplicado, el de Dibujo de Lugo don Manuel Pérez Saavedra; a la séptima categoría y sueldo de 9.000 pesetas, el de Agricultura del Instituto de Pamplona, D. Vicente Villumbrales Martínez; a la octava categoría y sueldo de 8.000 pesetas, el de Geografía e Historia del de El Ferrol D. Enrique Montenegro López, y la dotación que este último deja vacante en la décima categoría y sueldo de 7.000 pesetas, la ocupa, en virtud de reingreso como excedente forzoso, el de Lengua francesa del Instituto de Elche, D. Alejandro de Domingo Santamaría.

Los Catedráticos comprendidos en esta corrida de escalas que se hallen prestando servicios en Centros distintos, quedan autorizados a posesionarse de este ascenso en ellos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las Escuelas que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 6 de Marzo de 1935.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNIVARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Salinas	Alicante	Casco	»	»	»	»	»
2	Serón	Almería	Las Casillas	»	»	1	»	»
3	Idem	Idem	Los Claveros	»	»	1	»	»
4	Idem	Idem	Los Hernández de Huélago	»	»	1	»	»
5	Idem	Idem	Los Zollos	»	1	»	»	»
6	Idem	Idem	Rami	»	»	1	»	»
7	Badajoz	Badajoz	Casco	»	5	»	»	»
8	Talarrubias	Idem	Casco	»	»	»	»	»
9	Torrejón el Rubio	Cáceres	Casco	»	1	»	»	»
10	Malagón	Ciudad Real	Casco, número 3	»	1	»	»	»
11	Villanueva del Rey	Córdoba	Casco	»	1	»	»	»
12	Betanzos	Coruña	Pontellas Castro	»	»	1	»	»
13	Campdevanol	Gerona	Casco	»	1	»	»	»
14	Deifontes	Granada	Casco	»	1	»	»	»
15	Cestona	Guipúzcoa	Arrona	»	1	»	»	»
16	Isla Cristina	Huelva	Graduada "Angel Pérez Roméu"	»	»	»	»	»
17	Sena	Huesca	Casco	2	1	»	1	»
18	Zaidín	Idem	Casco	1	2	»	»	»
19	Santa María del Rey	León	Sardonedá	»	1	»	»	»
20	Baños de Río Tobia	Logroño	Casco	»	»	»	1	»
21	Canillas	Madrid	Barrio de Barranqueras	»	»	1	»	»
22	Idem	Idem	Cerro de la Cabana	»	»	»	»	»
23	Meco	Idem	Casco	»	»	1	»	»
24	San Fernando de Henares	Idem	Casco	»	»	1	»	»
25	Vallecas	Idem	Barrio de las Latas	»	»	»	»	»
26	Vicálvaro	Idem	Casco	»	»	1	»	»
27	Villaverde	Idem	Barrio de la Perla	»	1	»	»	»
28	Quirós	Oviedo	San Pedro de Arrojo	»	»	1	»	»
29	Idem	Idem	Las Lianas	»	»	1	»	»
30	Idem	Idem	Villamarcel	»	»	»	1	»
31	Idem	Idem	Bermiejo	»	1	»	»	»
32	Siero	Idem	La Moñeca, número 2	»	»	1	»	»
33	Cisneros	Palencia	Casco	1	1	»	1	»
34	Lavadores	Pontevedra	Cabral, número 3	»	1	»	»	»
35	Rodeiro	Idem	Carboentes	»	»	1	»	»
36	Paradinas	Segovia	Casco	»	»	»	»	»
37	Santa Bárbara	Tarragona	Casco	»	»	»	1	»
38	Portarubio	Teruel	Casco	»	1	»	»	»
39	Gandía	Valencia	Casco	»	»	»	»	»
TOTALES.....				14	21	13	1	6

== 55.

Madrid, 6 de Marzo de 1935.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras diversas en el teatro María Guerrero, de esta capital, redactado por el Arquitecto D. Pedro Muguruza y Otaño, con un presupuesto total de 45.886,45 pesetas:

Resultando que el proyecto que se presenta es parte de un plan general de obras que se irá desarrollando parcialmente y que comprende trabajos de reparación y reforma de la instalación eléctrica, del servicio contra incendios y de las instalaciones del escenario, comprendiendo el telón metálico:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 42.194,45 pesetas que, aumentado en su 8,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 3.586,52 pesetas, más el 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 105,48 pesetas, constituye el total expresado de 45.886,45 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 45.886,45 y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto 7.º, agrupación única, del presupuesto vigente, para el primer trimestre del año en curso. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna (Santander) de la pri-

mera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 25 de Octubre de 1933, se le concedió en principio, para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con ocho secciones, para niños, y los locales correspondientes a comedor con cocina, departamento de duchas y sala de reconocimiento médico:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda:

Considerando que procede se abone al referido Ayuntamiento la primera mitad de la expresada subvención, o sean 66.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, y que en el expediente consta la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna (Santander) la cantidad de 66.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 25 de Octubre de 1933, para construir directamente el referido Grupo escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) de la segunda mitad del importe de la subvención que, por Orden ministerial de 31 de Mayo de 1933, le fué concedida en principio para construir directamente un Grupo escolar, con siete Secciones para niños y siete para niñas y los locales correspondientes a comedor con cocina, departamento de duchas y sala de reconocimiento médico, con dispensario:

Resultando que el Arquitecto escolar Sr. Benlliure, a quien se encomendó la segunda visita de inspección al citado Grupo, ha emitido informe favorable:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) la segunda mitad de la expresada subvención, o sean 102.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y éste se encuentra totalmente terminado:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver: que se conceda al Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) la subvención de 102.000 pesetas como segunda mitad de la subvención que le corresponde por el edificio que ha construido con destino a Escuelas graduadas, con siete Secciones para niños y siete para niñas, y los locales correspondientes a comedor con cocina, departamento de duchas y sala de reconocimiento médico, con dispensario. Dicha subvención se abonará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Montuiri (Baleares) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 7 de Abril de 1934 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a comedor con cocina, departamento de duchas, sala de reconocimiento médico y casa del conserje:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Francisco Roca:

Considerando que procede se abone al mencionado Ayuntamiento la primera mitad de la expresada subvención, o sean 72.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio, y que en el expediente consta la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Ayuntamiento de Montuiri (Balears) la cantidad de 72.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 7 de Abril de 1934 para construir directamente el referido Grupo escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Jesús Goizueta y Díaz Catedrático numerario de Mineralogía y Zoología, aplicadas a la Farmacia, de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, con el mismo número en el Escalafón e igual haber de 15.000 pesetas que actualmente tiene y 1.000 más de aumento como Catedrático numerario de igual asignatura de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Daniel Marín Toyos Catedrático

numerario de Análisis matemático, tercer curso (Ecuaciones diferenciales), de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el mismo número del Escalafón e igual haber anual de 11.000 pesetas que actualmente disfruta y 1.000 más de aumento como Catedrático de igual asignatura de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento de su titular, D. Emilio Muñoz Rivero del Olmo, la Cátedra de Farmacología experimental y Terapéutica clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Cátedra se anuncie al turno previo de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada, en 11 de Febrero último, por doña María Vara del Río, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en el servicio activo:

Resultando que por Real orden de 30 de Marzo de 1925 se concedió a la interesada la excedencia en el cargo expresado por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez:

Considerando que, conforme a lo que se determina en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, tiene derecho la solicitante a ocupar la primera vacante que se produzca de

su categoría y clase, transcurrido que sea un mes desde la fecha en que fuera inscrita su solicitud de reingreso; y

Teniendo en cuenta que actualmente existe un sueldo vacante de 2.500 pesetas, por excedencia de doña Consuelo Blanch Galbarriatu, Auxiliar de primera clase de este Departamento, afecta al Instituto Nacional de Reus, que pasó a dicha situación en virtud de la Orden ministerial del día 13 del presente mes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la referida doña María Vara del Río el reingreso en el servicio activo como Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y con destino en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Consejo Nacional de Cultura ha propuesto que se varíe el sistema de concesión de los premios extraordinarios de los grados de Licenciado y Doctor, en atención a que el actual resulta anticuado y en él puede influir de manera manifiesta el azar y no la formación científica de los aspirantes.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La adjudicación de los premios extraordinarios del grado de Licenciado y de Doctor se efectuará, entre los que lo soliciten, ante un Tribunal compuesto de Presidente y dos Vocales, nombrados por la respectiva Facultad. Será Presidente el Catedrático más antiguo, a menos que entre los nombrados se hallen los señores Rector o Decano, en cuyo caso presidirán éstos.

2.º Será condición imprescindible para aspirar al premio extraordinario haber obtenido la calificación de sobresaliente en los ejercicios de reválida de la Licenciatura o en la Tesis doctoral.

3.º La adjudicación se efectuará dentro del mes siguiente a la terminación del curso y se anunciará por término que no bajará en diez días.

4.º La atribución del premio extraordinario en la Licenciatura se hará atendiendo a los méritos académicos de los solicitantes, incluidos los resultados de los ejercicios de reválida.

5.º Para la adjudicación de los del Grado de Doctor se tendrá en cuenta el mérito preferente de las Tesis doctorales.

6.º Cuando el número de aspirantes a los premios sea mayor de los que se han de adjudicar, se verificará un ejercicio escrito acerca de un tema sacado a la suerte de entre cuatro propuestos al comenzar el acto para cada miembro del Tribunal, con libertad de consulta de libros pedidos por los aspirantes.

El tiempo máximo de duración de este ejercicio será el de seis horas; se verificará en un solo acto, y lo realizarán todos los aspirantes en la misma habitación.

7.º Los ejercicios, una vez terminados, se entregarán al Tribunal en sobres cerrados y firmados por los aspirantes.

8.º La calificación de los ejercicios la hará el Tribunal, previa lectura en sesión pública, y designará a los merecedores de los premios.

9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934 (GACETA del 22), sobre el reingreso de los Maestros nacionales procedentes de la situación de excedencia voluntaria, y al objeto de establecer normas únicas que faciliten la rápida tramitación y colocación en sus Escuelas de los Maestros que han obtenido el reingreso en la enseñanza activa,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, al enviar a este Ministerio las solicitudes que reciban en demanda de colocación, suscritas por aquellos Maestros que, procedentes de la situación de excedencia voluntaria, hayan obtenido el reingreso en la enseñanza activa, acompañarán al expediente una relación certificada de todas las vacantes de censo análogo a la de la Escuela que desempeñaba el solicitante que existan en la provincia, computándose dicha analogía de censo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 20 de Diciembre último, que se aclara consignándose la fecha precisa y causa de la vacante, y observándose, por su parte, de formular propuesta alguna determinada.

2.º La Dirección general de Primera enseñanza, a la vista de la antedicha relación y de los documentos y

justificantes que integren el expediente, extenderá el nombramiento definitivo del Maestro solicitante, adjudicándole la Escuela de censo más próximo al de la que ocupara al obtener la excedencia y lleve más tiempo vacante de las que figuren en la repetida relación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativa de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Geometría descriptiva de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, convocadas y anunciadas por Orden de 17 de Diciembre de 1934 (GACETA del 26):

Presidente, D. José Alvarez Ude, Catedrático de la Universidad Central.

Vocales: D. Gabriel Galán Ruiz, Catedrático de Geometría métrica y Analítica de la Universidad de Zaragoza.

D. Antonio Torroja Miret, Catedrático de Geometría descriptiva de la Universidad de Barcelona.

D. Pío García Escudero, Profesor de la Escuela de Montes.

D. Luis Mosteiro Canas, Catedrático de la Escuela de Arquitectura de Madrid.

Vocales suplentes: D. Pedro Pineda Gutiérrez, Catedrático de Geometría descriptiva de la Universidad de Barcelona.

D. Miguel Vegas y Puebla Collado, Catedrático de la Universidad Central.

D. Eduardo Bulter Orbeta, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Montes; y

D. Emilio Canosa Gutiérrez, Catedrático de la Escuela de Arquitectura de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en 14 de los corrientes una plaza de Jefe de Negociado de primera clase del Escalafón del personal técnicoadministrativo de este Departamento, por jubilación de D. Angel Gascón Muñoz, afecto a la Secretaría del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se den los correspondientes ascensos de escala, con la antigüedad y efectos económicos de la fecha citada y con sujeción a los turnos que a continuación se mencionan:

D. Fernando Céspedes Nicoli, de la Escuela de Veterinaria de Madrid, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, de conformidad con el apartado a) de la letra C) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

D. Buenaventura Felipe Recio Cebrián, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, conforme a los mismos apartado, letra y artículo del Reglamento citado.

D. Ramón Paloma Vives, de la Secretaría general de la Universidad de Barcelona, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, conforme al apartado a) de la letra D) de dicho artículo y Reglamento.

D. Martín Alemany Clotas, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona, a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, conforme al apartado b) de la letra E) del mismo artículo y Reglamento.

Doña Mercedes Roldán Leciñena, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al apartado a) de la letra E) del artículo y Reglamento citados; y

2.º Que en la resulta de 3.000 pesetas, se nombre Oficial de Administración de tercera clase, con el expresado sueldo anual y con destino en la Escuela de Comercio de Bilbao, a don José Luis Areitio Huete, número 127 de los opositores aprobados a plazas de dicha convocatoria y clase, por Orden ministerial de 10 de Febrero de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Presidente de la

Mutualidad de seguros contra accidentes del trabajo denominada Soliss, de Toledo, solicitando que, a fin de evitar los perjuicios que se irrojan a las entidades mutuas del seguro colectivo de accidentes con las diversas interpretaciones que se dan al artículo 230 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, se declare que los actos de adquisición de bienes inmuebles que efectúen aquellas entidades están comprendidos en el beneficio concedido por el mencionado artículo.

Comoquiera que son atendibles las razones que la Mutualidad solicitante expone en justificación de lo que pide, toda vez que el artículo 230 del Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo otorga a las Mutualidades el beneficio de la exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos que a estos fines realice, y como, además, la adquisición de bienes por y para las Mutualidades es, indudablemente, contrato relativo a los fines de la legislación de que se trata, siempre que tenga como fin tal adquisición la constitución de reservas, no hay razón alguna para excluir tales operaciones del beneficio que acerca de los impuestos gozan las Mutualidades.

Como el artículo 122 de dicho cuerpo legal exige que el capital de las Mutualidades se aplique estrictamente al objeto social, no deben estimarse comprendidos en el beneficio de la exención de impuestos aquellos actos y contratos que tengan distinta finalidad que la exigida en aquel artículo.

Por las razones expuestas anteriormente,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Caja Nacional y Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer que el artículo 230 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, en su relación con el 122 del mismo texto, se entienda aclarado en el sentido de que estarán exentos del pago de impuestos todos los actos y contratos que efectúen las Mutualidades sobre adquisición de bienes inmuebles, siempre que entrañen o signifiquen aplicación del capital mutualista a los fines propios del seguro de accidentes del trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Marzo de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS,

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Asociación general de Avicultores de España solicitando autorización para celebrar una Exposición Nacional de Avicultura en Sevilla durante los días 21 al 25 de Abril próximo, y que dicha Exposición sea declarada acto oficial.

Examinados el presupuesto, Reglamento y programas por que ha de regirse dicho Certamen; teniendo en cuenta que la finalidad perseguida es no sólo la de fomentar la avicultura nacional por medio de la enseñanza y divulgación de sus beneficios y su técnica, estimulando con ello a los productores, técnicos, etc., para la continuación de dicha labor, sino también para que la repetida Exposición sirva de índice del estado actual de nuestra avicultura industrial, conocimiento indispensable para poder orientar la producción avícola de forma que se pueda llegar en plazo no muy lejano a la mejora racional de rama tan importante de la economía española.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Asociación general de Avicultores de España, declarando acto oficial la Exposición Nacional de Avicultura que se celebrará en Sevilla en los días 21 al 25 inclusive del próximo mes de Abril.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes de este Departamento de 14 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 3 de Diciembre) y 19 de Enero último (GACETA del 4 de Febrero), y de acuerdo con los anuncios de la Dirección general de Industria de 27 de Diciembre y 16 de Febrero (GACETAS del 5 de Enero y del 2 de Marzo, respectivamente),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La Sección primera, correspondiente a la clase primera de la Conferencia vidriera, se reunirá el día 1.º de

Abril próximo; la segunda, el día 2; la tercera, el día 3; la cuarta, el día 4; la quinta, el día 5; la sexta, el día 6; la séptima, el día 8; la octava, el día 9, y la novena, el día 10.

Dichas reuniones se celebrarán en los locales y en las horas que esa Dirección general disponga.

Los que se designen como delegados para la Conferencia harán llegar a la Dirección general de Industria, Sección de Producción y Política Industrial, antes del día 25 del actual, la lista de temas que entiendan deban tratarse en dichas reuniones, a la vista de los cuales la Dirección general fijará la orden del día para cada reunión. Acompañarán a dicha lista un resumen de opiniones y conclusiones propuestas sobre los mismos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de fecha 19 de Noviembre último del Sr. Ingeniero Jefe de Minas de Valencia, denunciando al Sr. Gobernador la extralimitación de los Ingenieros Industriales en los servicios relacionados con los aprovechamientos de aguas subterráneas, y suplicando se eleve la queja al excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio después de oír al Jefe de la Jefatura de Industria de aquella provincia, para la resolución que proceda:

Resultando que en dicho oficio se alude al Reglamento orgánico de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, que les concedió la inspección y permiso de las centrales de transformación de energía eléctrica y el ensayo de los recipientes a presión, manifestando que lo interpretan de tal manera, que extienden sus actividades a las pequeñas estaciones de transformación de energía eléctrica para la elevación del agua en los alumbramientos por pozos y a la prueba de las pequeñas botellas de aire comprimido para el arranque de los motores de explosión instalados en ellos, pretendiendo así desconocer u olvidar los Decretos de 23 de Agosto de 1934, aprobando el Reglamento de Policía minera y metalúrgica y el de aguas subterráneas, que confieren a los Ingenieros de Minas la inspección y permisos de puesta en marcha de todas las instalaciones eléctricas y mecánicas, utilizadas en los alumbramientos para elevación de sus aguas, y declara de la exclusiva competencia de los Ingenieros de Minas todo lo concerniente a manantiales na-

tales y alumbramientos de aguas, pretendiendo también olvidar el Decreto de 10 de Marzo de 1934 (dice 14 de Marzo de 1933) sobre delimitación de funciones entre los Cuerpos de Ingenieros de Minas e Industriales, en cuyo artículo 2.º, letra H), se confiere a la jurisdicción de los Ingenieros de Minas los aprovechamientos de aguas subterráneas, preceptuándose en su artículo 5.º, que la intervención oficial de cada Cuerpo alcanzará a las instalaciones auxiliares destinadas al servicio o uso exclusivo de las industrias correspondientes a la jurisdicción respectiva, por lo que los Ingenieros de Minas atenderán a la inspección y vigilancia de los elementos productores y conductores de vapor, deduciendo de ello que constituye una extralimitación del personal de la Jefatura de Industria de Valencia extender su acción a los elementos auxiliares de dichos alumbramientos para la elevación de sus aguas:

Resultando que, dado traslado del citado oficio al Sr. Ingeniero Jefe de Industrias de Valencia, informa lo siguiente: que tanto por su Reglamento orgánico de 17 de Noviembre de 1931, como por las distintas disposiciones sobre servicios eléctricos, recopiladas en los tres Reglamentos que regulan estos asuntos (Reglamento relativo a las instalaciones eléctricas, Reglamento de instalaciones receptoras y Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía), se les concedió la inspección y permisos para la puesta en marcha de las centrales de transformación de energía eléctrica, encargándose a las oficinas de verificación eléctrica, hoy Jefatura de Industria, la intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica, para garantía de la seguridad e intereses, regularidad de las características de energía y otras circunstancias que señala, siendo además la Jefatura de Industria, Sección de Industrias del Gobierno civil, la que lleva el registro de la industria, en el cual deben estar inscritas todas las instalaciones eléctricas por el Decreto de 19 de Febrero de 1934 del Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos de la inspección necesaria en orden a la seguridad pública, según preceptúan los artículos 4.º, 6.º y 29 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919:

Resultando que en dicho informe, el Sr. Ingeniero Jefe de Industrias de Valencia hace notar que en todas aquellas disposiciones se ha tenido en cuenta la intervención de las Jefaturas de Minas y de Industrias, y que por si ha-

bía alguna confusión, el Decreto de 10 de Marzo último, sobre deslinde de atribuciones de ambos Cuerpos, determina los servicios respectivos en que han de intervenir uno y otro en los asuntos eléctricos, viéndose claramente, a su juicio, que en el caso de una estación transformadora para elevación de aguas, de la inspección de sus líneas de transporte, transformación y distribución, está dentro de las atribuciones de los Ingenieros Industriales, y que el Reglamento de Policía minera y metalúrgica de 23 de Agosto de 1934, no contradice lo expuesto, ya que en su artículo 2.º, párrafos ocho y nueve, que afectan a la electricidad, establece lo mismo que se expresa sobre el deslinde de atribuciones de ambos Cuerpos, señalando además varias consideraciones referentes a la competencia e intervención de los mismos:

Resultando que en lo referente a calderas, la Jefatura de Industrias de Valencia, según afirma el Sr. Ingeniero Jefe en su informe citado, viene obrando con arreglo al Reglamento de 21 de Noviembre de 1929, habiendo dado orden, desde la fecha del Decreto sobre deslinde de atribuciones, de no comprobar ningún aparato de los que se hallan en las industrias que deben ser inspeccionadas por las Jefaturas de Minas:

Considerando que en virtud del Reglamento de Policía minera y metalúrgica de 23 de Agosto último, y según su artículo 2.º, corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Minas la investigación y aprovechamiento de aguas subterráneas y de las minerales y minero-medicinales, así como la inspección y vigilancia de las centrales térmicas, generadoras de energía eléctrica para el aprovechamiento de combustibles a bocamina, y las fábricas productoras de energía que pertenezcan al dueño o explotador de la mina, el transporte, transformación y distribución de la energía eléctrica destinada al uso de las minas y establecimientos industriales sometidos a la inspección del Cuerpo de Ingenieros de Minas:

Considerando que, según determina el artículo 208 del citado Reglamento de Policía minera y metalúrgica, los trabajos de investigación y alumbramiento de aguas, cualquiera que sea la naturaleza y aplicación de éstas, se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas; y que las instalaciones que se empleen en la elevación de las aguas alumbradas, habrán de ser reconocidas y aprobadas por los mismos Centros oficiales,

conforme dispone el artículo 214 de dicho Reglamento:

Considerando que los generadores y motores de todas clases empleados en las industrias a que se refiere el repetido Reglamento de Policía minera y metalúrgica en su artículo 2.º, están bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Minas en los Distritos correspondientes, según preceptúa el artículo 236 del mismo Reglamento:

Considerando que, en virtud del Decreto de 10 de Marzo de 1934 sobre delimitación de funciones entre los Cuerpos de Ingenieros de Minas e Ingenieros Industriales, y según el artículo 2.º, letra H, corresponde a la jurisdicción del Cuerpo de Ingenieros de Minas las industrias del aprovechamiento de aguas subterráneas, minerales y mineromedicinales; determinando su artículo 5.º que la intervención oficial de cada Cuerpo alcanzará a las instalaciones auxiliares destinadas al servicio o uso exclusivo de los establecimientos correspondientes a la jurisdicción respectiva, por lo que los Ingenieros de Minas atenderán a la inspección y vigilancia de los elementos productores y conductores de vapor, aire, agua, gas y electricidad, así como a sus transformaciones, etcétera, etc.:

Considerando que, en virtud del Decreto de 23 de Agosto último sobre manantiales naturales y alumbramientos de agua, y según su artículo 1.º, confirmando y complementando lo establecido en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, del 21 de Enero de 1905, y en el Decreto de 10 de Marzo de 1934, queda a la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo de Ingenieros de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección y aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas, de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones o servicios generales, en los que aquella jurisdicción queda reducida, en lo que al aprovechamiento se refiere, a las instalaciones y servicios de alumbramientos y captación; preceptuando el artículo 2.º su inscripción obligatoria en el Registro regional de manantiales de las Jefaturas de Minas, en sus Divisiones Geológicas e Hidrológicas agregadas; y el artículo 4.º, que todas las instalaciones de aprovechamiento y servicios de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas habrán de ser autorizadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Minas, y que no se podrá poner en

marcha ninguna instalación sin que sea autorizada en la misma forma que se hace en las industrias mineras, metalúrgicas y demás dependientes del Ramo de Minas:

Considerando que la investigación y aprovechamiento de aguas subterráneas están comprendidos entre las industrias que señala el artículo 2.º del mencionado Reglamento de Policía minera y metalúrgica como sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, pudiendo, por tanto, asimilarse a los servicios de una mina y siéndoles aplicables los preceptos contenidos en dicho Reglamento:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, está justificada la intervención de las Jefaturas de Minas en todo lo concerniente a manantiales naturales y alumbramientos de aguas, así como en sus instalaciones anexas para su elevación, siendo de la exclusiva competencia de dichas Jefaturas su inspección y vigilancia, reconocimiento y aprobación y la inscripción en los Registros regionales correspondientes,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, de acuerdo con lo informado por el Negociado correspondiente de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas, ha tenido a bien disponer que en los servicios de aguas, tanto de manantiales naturales como si son alumbradas, en las instalaciones anexas para su elevación, y centrales térmicas generadoras de energía eléctrica, transporte, transformación y distribución de esta energía, inscripciones correspondientes en los Registros regionales de manantiales de las Jefaturas de Minas, y prueba de generadores y motores empleados en esta industria, deben intervenir única y exclusivamente los Ingenieros de Minas afectos a las Jefaturas de los Distritos correspondientes.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el Negociado de Industria de la Generalidad de Cataluña, con las instancias de 7 de Marzo de 1934 y 16 de Enero de 1935, suscritas por don José González Pereira, domiciliado en Barcelona, Gerente de la Sociedad Hidrolante, S. A., solicitando la aprobación de un dispositivo de previo pago

para agua y líquidos denominado "Hidrolante", de calibres varios, aplicable a cualquier clase de contadores mediante el acoplamiento necesario, acompañado de los tres ejemplares de la memoria y planos que prescribe el Reglamento vigente:

Resultando que por la Jefatura de Industria de la provincia de Barcelona, previa confrontación del dispositivo acoplado a un contador tipo "L'Aster", con las memorias y planos presentados, sometió el dispositivo a las siguientes pruebas:

1.º Sometido a toda carga, dió un consumo medio de 46 litros por cada 0,10 pesetas.

2.º Fué sometido seguidamente a media carga.

3.º A continuación se estranguló la salida, dejando paso sólo para 2.000 litros durante veinticuatro horas; después 1.000 litros en el mismo tiempo; luego 250 litros y, finalmente, 100 litros, siempre en igual tiempo de veinticuatro horas.

4.º Que de todas dichas pruebas se ha obtenido el resultado apuntado en el apartado primero de un término medio de 46 litros por cada moneda de 0,10 pesetas que se echó por la ranura "ad hoc" del dispositivo en cuestión.

5.º Que la memoria y planos concuerdan exactamente con el modelo construido que ha servido para las pruebas antes mencionadas:

Resultando que la mencionada Jefatura de Industria de Barcelona informa que cabe aprobar la aplicación del mecanismo de pago previo "Hidrolante", pues no implica variación en las condiciones generales y reglamentarias del funcionamiento del contador tipo "L'Aster", que marca con la debida regularidad los volúmenes consumidos, y que la Jefatura de Barcelona menciona el tipo "L'Aster" porque es el que usará la casa Hidrolante, S. A., con la debida autorización de su propietario:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos sobre el particular previene el Reglamento del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del dispositivo de previo pago "Hidrolante", construido por la Sociedad Hidrolante, S. A., para medir el agua y otros líquidos, acoplado a un contador tipo "L'Aster".

2.º Los laboratorios donde hayan de verificarse oficialmente estos contadores con la aplicación del mecanismo de previo pago, deberán reunir los requisitos y disponer de los aparatos de

medida ordenados en las disposiciones vigentes, sin que sea necesario ampliar ni modificar los elementos de comprobación señalados en ella, con la única variante de que al hacer la verificación, deberán estar siempre en la debida relación el número de monedas a echar en el aparato con el precio del metro cúbico de agua, según sean las consiguientes tarifas aplicables.

3.º En el interior y grabados en la plancha superior que soporta varios dispositivos, deberá leerse el número del aparato, el tipo del mecanismo, la marca del contador-motor, su número de orden, los milímetros de paso y el nombre de la Sociedad peticionaria; y todo esto también al exterior de la caja envolvente, mediante una plaquita debidamente adosada, a la que se agregará la fecha de la Orden de aprobación.

4.º Existiendo en el aparato dos resortes que son susceptibles de mal funcionamiento con el tiempo, habrá de hacerse una verificación periódica del dispositivo cada cinco años, abonándose los honorarios que correspondan por la Compañía explotadora o su representante.

5.º El precintado deberá llevarse a cabo pasando el alambre por las dos extremidades perforadas del eje de la visagra de la tapa superior de la caja envolvente y por los cuatro tornillos que van en la cara exterior de lecturas de dicha caja y que tienen por misión el sujetar el mecanismo que lleva dentro.

6.º Que se devuelva a la Compañía Hidrolante, S. A., peticionaria de la aprobación, un ejemplar de la memoria y planos, haciéndose constar la fecha de la Orden de aprobación.

7.º Que del dispositivo aprobado se envíe un modelo para su conservación a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

8.º Que para conocimiento general se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Febrero de 1935

P. D.,  
TOMAS SIERRA

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto vigente del Ministerio de Industria y Comercio, en el que se consigna una partida para premiar proyectos relativos a las industrias Minera y Metalúrgica, con temas aprobados por el Ministerio, previo informe del Con-

sejo de Minería, y cuyos autores sean Ingenieros de Minas con títulos expedidos por la Escuela de Minas de Madrid:

Vista la propuesta de temas que han de servir de base para el ejercicio actual, hecha por el Consejo de Minería, cuyo acuerdo fué tomado en la sesión en pleno celebrada en 14 de Febrero último:

Considerando que al Consejo de Minería incumbe juzgar los trabajos que se presenten al concurso, y por ende debe sujetarse a su criterio el programa para desarrollo de los mismos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se abra un concurso entre los Ingenieros de Minas de la Escuela de Madrid para la presentación de proyectos relativos a cada uno de los temas que siguen:

#### *Primer tema.*

Memoria, proyecto y presupuesto de una instalación para carbonización a baja temperatura de 500 toneladas diarias de lignito de la cuenca aragonesa.

Semicok y alquitrán primarios obtenidos en la carbonización. Destilación de alquitrán y productos obtenidos. Esencias, aceites medios y su refinado para la obtención de aceites lampantes, aceites para motores Diesel y semi Diesel y fenoles; hidrogenización de los fenoles; aceites pesados; separación de la parafina que contienen y refinado de los mismos; hidrogenización de la brea y procedimiento de desulfuración para obtener productos comerciales.

Descripción de la fábrica y sistema de humos empleado; estudio económico del proyecto y posibilidades de extensión de esta industria en el país.

#### *Segundo tema.*

Sistemas americanos de explotaciones mineras a base de arranques en gran escala y su aplicación a aquellos criaderos españoles que lo consientan, con arreglo al siguiente programa:

Sistemas americanos de arranques en gran escala a cielo abierto.

Sistemas americanos de arranques en gran escala subterráneamente.

Sistemas americanos de extracción y arrastres a cielo abierto.

Sistemas americanos de extracción y arrastres subterráneos.

Criaderos españoles a los que podría aplicarse estos sistemas.

Las Memorias se habrán de redac-

tar usando la terminología propia de la Minería española.

Segundo. Cada uno de los estudios que opten a los premios deberá componerse de Memoria, planos y los anexos necesarios.

Tercero. Se otorgará un premio de 5.000 pesetas a cada uno de los trabajos correspondientes a los dos temas mencionados. Los estudios premiados deberán merecer el favorable informe del Consejo de Minería con las dos terceras partes de sus Vocales, por lo menos, y ser aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio. El concurso podrá declararse desierto si ninguno de los trabajos presentados mereciera premio.

Cuarto. Los proyectos deberán presentarse en la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Industria y Comercio antes del día 1.º de Noviembre de 1935.

Cada proyecto llevará un lema y deberá ir acompañado de un sobre cerrado y lacrado que contenga, bajo el mismo lema, el nombre del autor.

Una vez adjudicados los premios se abrirán los sobres correspondientes a los trabajos premiados.

Los sobres correspondientes a estudios no premiados se devolverán con éstos sin abrir.

El Estado se reserva el derecho de publicar los trabajos que hayan merecido premio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la entidad mercantil nacional "La Artística Suárez Pumariega", S. A., domiciliada y matriculada en La Coruña, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en planchas litografiadas destinadas a la exportación, y para la construcción de envases, que habrán de exportarse desarmados, o bien armados con sus tapas sueltas, con destino a los puertos francos de Ceuta y Canarias, para ser llenados con conservas elaboradas en aquellos territorios:

Resultando que la petición se ajusta a lo que determinan los artículos 1.º, 3.º y 9.º del Reglamento de admisiones temporales, y que, tramitada en debida forma, no se ha producido impugnación alguna:

Vistos los informes emitidos por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde, y que resultan favorables a lo instado:

Considerando que la concesión solicitada reúne idénticas características a la otorgada en régimen de Intervención de la industria a la "Sociedad La Artística", limitada, de Vigo, por Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Enero de 1932 (GACETA del 15), y en las mismas condiciones procede hacer extensiva la autorización a la entidad peticionaria, con arreglo al precepto del artículo 10 de la Ley de 14 de Abril de 1888; y

Considerando que habiéndose sometido el oportuno expediente a conocimiento de los organismos a los que reglamentariamente corresponde emitirlo, han dictaminado en sentido favorable a lo solicitado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto disponer:

1.º Se autoriza a la entidad mercantil nacional "La Artística Suárez Pumariega" S. A., domiciliada y matriculada en La Coruña, con instalación industrial de manufacturas de hojalata en la calle de Juan Flórez, número 102, de dicha capital, para importar en régimen de admisión temporal la citada primera materia en blanco, sin obrar, para su transformación en planchas litografiadas y para la construcción de envases que, como se solicita, habrán de exportarse vacíos, armados con sus tapas sueltas o desarmados, y con la característica de que dicha exportación, lo mismo unos envases que otros, se hará por unidades completas, en forma de fácil comprobación.

2.º La importación de la hojalata y la reexportación de esta materia, transformada en las manufacturas dichas, se realizarán por el puerto de La Coruña, cuya Aduana se considerará como matriz a todos los efectos reglamentariamente prevenidos; debiendo tenerse en cuenta, para la oportuna contabilidad, que en la hojalata destinada al litografiado no se aprecia merma alguna en su manufactura y si un aumento de 0,30 por 100 por el decorado y barnizado, es decir, que 100 kilogramos de hojalata exportada en estas condiciones equivalen a 99,700 kilogramos de la importada en blanco, sin obrar. Las mermas de fabricación correspondientes a la materia prima destinada a la construcción de envases, en sus dos modalidades, se-

rán las del 5 por 100, según las ya fijadas para concesiones similares.

La contabilidad de esta admisión, por su especial modalidad, deberá practicarse con independencia de la que actualmente se ejercita por la Administración, y que corresponde a la concesión de admisión temporal, de igual materia prima, para la construcción de envases a exportar conteniendo aceites y conservas del país, por cuenta de los respectivos exportadores, otorgada a favor de la propia Sociedad, a título de transformador, por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 9 de Marzo de 1932.

3.º Toda la documentación de Aduanas se presentará a nombre de la Sociedad concesionaria, debiendo constar en las declaraciones de importación el régimen de admisión bajo el cual se importa la mercancía, y en las facturas de exportación se anotarán todos los antecedentes precisos para la cancelación de las obligaciones procedentes.

4.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, a contar desde la fecha de las respectivas importaciones, al igual que está fijado para autorizaciones semejantes.

5.º La Sociedad beneficiaria de esta admisión queda obligada a la prestación de garantías suficientes a responder del pago de los derechos de Arancel de la hojalata a importar, según lo que determina el artículo 4.º del Reglamento de Admisiones temporales, debiendo ingresarse en firme los derechos del 5 por 100 que se reconoce como merma de fabricación de los envases, ya que estos recortés y desperdicios no van a reexportarse.

6.º La concesión se autoriza bajo el régimen de intervención de la intervención de la industria, a ejercitar por funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, con las formalidades que la respectiva Dirección general determine, sin que tal régimen pueda ser sustituido por el de inspección mientras por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el de Hacienda, se estime necesario que aquél subsista como garantía de los intereses de orden económico y fiscal que, respectivamente, corresponden a ambos Departamentos; quedando obligada la Sociedad concesionaria al cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 16 del Reglamento de Admisiones temporales y demás disposiciones concordantes.

7.º Al realizarse la importación

de la hojalata se tomarán muestras por duplicado de las diferentes clases de esta materia que se presenten al despacho, anotándose su peso por metro cuadrado para las comprobaciones que se estimen oportunas a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, a fin de identificar la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional.

8.º El Ministerio de Hacienda dictará las normas complementarias que se estimen precisas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de esta concesión.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 13 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Modificada la constitución del Comité Ejecutivo de Combustibles por el Decreto de Ordenación Hullera, fecha 18 de Febrero último,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Quedan confirmados en sus cargos de Vocales con las representaciones que se expresan, los Sres. D. José Barbasiro y Samper, en representación del Ministerio de Marina; D. Juan González Anleo y Pareja Obregón, en representación del Ministerio de la Guerra; D. Ultano Kindelán y Duany, en representación del consumo general del Estado en Centros oficiales o subvencionados; D. Manuel Ortega y Gasset, en representación del Ministerio de Hacienda; D. Federico de Vargas Soto, en representación de las Industrias obligadas al consumo de carbón nacional.

2.º Cesa en el cargo de Vocal representantes del consumo general del Estado, por no reunir la condición exigida en el Decreto antes citado, el Coronel de Ingenieros Navales D. Nicolás de Ochoa y Lorenzo, al que expresamente se le dan las gracias por el celo, desinterés y competencia con que ha venido desempeñando el cargo desde la creación del Comité Ejecutivo de Combustibles y en cuantas comisiones y organismos se fueron creando sucesivamente hasta llegar a la implantación del Régimen de la Economía del Carbón.

3.º Quedan también confirmados provisionalmente en su cargo de Vocales del Comité Ejecutivo de Combustibles, mientras las organizaciones respectivas no hagan la correspon-

diente designación: D. Francisco de Orueta y Estébanez Calderón, en representación de la Federación de los productores de carbón y pizarras bituminosas, y D. Juan Manuel Moreno Luque, en representación de los Sindicatos de Almacenistas.

Madrid, 8 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María de los Angeles Alonso de la Cruz, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, adscrita a la Sección de Asuntos generales de la Dirección general de Comercio, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria en las condiciones y plazos que marca la ley. Y visto el informe del Jefe del Centro donde presta sus servicios que, teniendo en cuenta que quedan atendidas las necesidades del servicio, no ve inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria a doña María de los Angeles Alonso de la Cruz, Auxiliar a extinguir de este Departamento, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, de conformidad con los artículos 41 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Funcionarios, de 7 de Septiembre de 1918, y efectividad del día 24 de Febrero anterior, fecha en que dedujo la instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y en la Orden de 15 de Enero próximo pasado, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos, Esta Subsecretaría ha dispuesto se

los civiles y Ordenadores de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

Madrid, 11 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno. Señores Ministros de los Departamen-

te el próximo pasado mes de Enero, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

liquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante

*RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Enero de 1935.*

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	TURNO A QUE CORRESPONDE
680	Portero segundo..	Gaspar Cuesta Santiago.....	12 Enero 1935....	Defunción .....	Ministerio de la Gobernación.	Al ascenso, reingreso de excedentes, o cesantes.
914	Portero tercero...	Lino A. González Cuervo.....	1 Enero 1935....	Idem .....	Idem de Hacienda.....	Idem.
599	Idem .....	José Santos Calvo.....	17 Enero 1935....	Idem .....	Idem de idem.....	Idem.
Sin número.	Portero cuarto....	José Carot García.....	1 Enero 1935....	Baja definitiva por falta de posesión.....	Idem de Justicia.....	Idem.
Sin número.	Idem .....	Antonio Folache Miguel.....	1 Enero 1935....	Idem .....	Idem de idem.....	Idem.
Sin número.	Idem .....	Simeón A. Lalanda.....	1 Enero 1935....	Idem .....	Idem de idem.....	Idem.
Sin número.	Idem .....	Mariano Martín Jiménez.....	1 Enero 1935....	Idem .....	Idem de idem.....	Idem.
888	Idem .....	Ginés Vázquez Hernández.....	11 Enero 1935....	Defunción .....	Idem de Instrucción pública.	Idem.

Madrid, 11 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

De acuerdo con la autorización concedida por Decreto de 18 de Febrero del corriente año, se convoca a oposición para proveer cien plazas de aspirantes a la Judicatura.

Conforme al Reglamento que ha de regir en estas oposiciones, que es el aprobado por Decreto de 22 de Enero último, los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de instancia firmada por ellos mismos dirigida al Presidente de la Audiencia territorial o provincial a que corresponda su domicilio, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Para ser admitido a los ejercicios de oposición se requiere, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 de la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial.
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala dicha Ley.

Estos extremos se justificarán por los solicitantes acompañando a su instancia los documentos siguientes:

- 1.º Certificado del acto de nacimiento.
- 2.º Testimonio notarial del título de Licenciado o Doctor en Derecho expedido por Universidad oficial. También bastará acompañar certificación de haber terminado la carrera de Derecho, librada por el establecimiento correspondiente; pero en este caso, al recoger el título administrativo de Aspirante, deberá presentarse el testimonio del título de Licenciado o Doctor, o certificación de haber satisfecho los derechos del mismo.
- 3.º Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer en el concepto público.
- 4.º Certificación del Registro Central de Penados justificativa de no haberle sido impuesta pena alguna grave de las establecidas en el Código o Leyes penales especiales.
- 5.º Declaración en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece la ley Orgánica del Poder judicial.

6.º Los documentos que acrediten servicios judiciales o fiscales, el ejercicio de la profesión de Abogado, las publicaciones de carácter jurídico o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con disciplinas de carácter jurídico.

Los Presidentes de las Audiencias al dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento citado sobre informe reservado de los

solicitantes, procurarán reunir la mayor cantidad de datos para que el referido informe sea lo más concreto y exacto y en todo caso relativo a cada solicitante en particular. Si se tratara de individuos que hayan desempeñado cargos en la justicia municipal, se hará constar si han sido o no objeto de sanción.

En el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID de la lista de opositores admitidos a practicar los ejercicios por la Junta calificadora, entregará cada opositor en la Habilitación del Tribunal Supremo la cantidad de 50 pesetas en metálico; al opositor o a su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios. Si la consignación se hace por medio de giro postal o telegráfico se dirigirán las cantidades al Habilitado del Tribunal Supremo, consignando con claridad el nombre y apellidos del opositor a quien afecte el giro, siendo lo más conveniente manifestar por medio de carta dirigida al referido Habilitado el número del giro impuesto, el opositor a quien pertenece y lugar y persona a quien ha de remitirse el resguardo.

Para tomar parte en estas oposiciones será necesario acreditar que la edad mínima de veintitrés años se cumple o se ha cumplido ya en el año de la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Reglamento.

Los Presidentes de las Audiencias no darán curso a las instancias de opositores en quienes no concurre dicho requisito.

Madrid, 14 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Pablo Ceballos Botín.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

El Decano Presidente del Colegio Notarial de Cataluña remite a esta Dirección general, a los efectos de su inserción en la GACETA DE MADRID, la siguiente convocatoria, bases y programa, de los ejercicios eliminatorios que se celebrarán el día 2 de Abril próximo, correspondientes al Concurso convocado por la Presidencia de la Generalidad por Orden de 4 de Febrero próximo pasado:

#### COLEGIO NOTARIAL DE CATALUÑA

##### CONVOCATORIA

La Junta directiva del Colegio Notarial de Cataluña, en virtud de las facultades que la fueron concedidas por el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña de 5 de Noviembre último, convoca a los señores Notarios que tomen parte en el concurso anunciado en la Orden de la Generalidad de 4 de Febrero próximo pasado, publicada en el Boletín Oficial de la Generalidad del día 6 y en la GACETA DE MADRID del 14 del mismo mes, y que no tengan aprobados con anterioridad los ejercicios probatorios de su

conocimiento de Derecho catalán y Lengua catalana, para el día 2 de Abril próximo, a las dieciocho, en el local del Colegio, Notariado, 4, fecha en que darán comienzo dichos ejercicios bajo las bases y programa que a continuación se publican.

Barcelona, 7 de Marzo de 1935.—El Decano Presidente, Antonio Par.

##### BASES

Los ejercicios eliminatorios para probar el conocimiento del Derecho catalán y Lengua catalana en el concurso convocado por Orden de 4 de Febrero próximo pasado, se ajustarán a las siguientes bases:

1.ª Contestar dos temas de derecho civil catalán escogidos a la suerte del programa que se publica a continuación.

La duración no excederá de veinte minutos entre los dos y el idioma que se use puede ser el catalán o el castellano.

2.ª Traducir por escrito del castellano al catalán un texto que designará el Tribunal y darle lectura.

Los concursantes dispondrán de una hora para llevar a cabo la traducción.

El Tribunal podrá pedir explicaciones durante la lectura, que serán contestadas en catalán.

3.ª En virtud de las disposiciones vigentes, forma Tribunal la Junta directiva de este Colegio Notarial; presidirá su Decano o miembro de la Junta en el que delegue y actuará de Secretario el que lo es de la Junta o aquel otro Vocal que la misma designe para suplirlo.

El Tribunal podrá actuar con el mínimo de tres de sus miembros.

4.ª Los ejercicios serán en días consecutivos, pudiéndose exceptuar de actuación los festivos, y podrán ser suspendidos por no más de tres días consecutivos, anunciando al mismo tiempo que la suspensión la fecha de la reanudación.

La calificación será de admitido o no admitido. Esta última implica la eliminación del concurso.

Los dos ejercicios son eliminatorios. La no admisión declarada por el primero no permite actuar en el segundo. Los que practiquen el primer ejercicio en catalán estarán exceptuados del segundo.

5.ª Los ejercicios serán públicos. La Junta calificará en sesión secreta por papeletas y después de cada sesión publicará las calificaciones de admisión, que se fijarán en el tablón de edictos del Colegio.

Se entenderán declarados no admitidos los no comprendidos en la lista que se publique.

##### PROGRAMA

de Derecho civil catalán para el ejercicio eliminatorio del concurso.

##### TEMAS

##### I

Formación del Derecho civil propio y peculiar de Cataluña.—Derecho supletorio vigente.

##### II

Principales perturbaciones que en las instituciones de Derecho civil de Cataluña ha producido la jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Virtualidad o eficacia de la citada jurisprudencia después de la publicación del Estatuto.

##### III

Personas, bienes y actos a los cuales es aplicable la legislación catalana en materia civil.

##### IV

Diferentes situaciones jurídicas de capacidad por razón de edad en Cataluña.—Análisis de la ley de Mayoría y Habilitación de edad del 8 de Enero de 1934.

##### V

Condición jurídica de la mujer casada.

##### VI

Los capítulos matrimoniales.—Pactos que se consignan y alcance de éstos.

##### VII

Irrevocabilidad de los capítulos.—La Constitución *Aforagitar fraus*.

##### VIII

Los heredamientos.—Estudio de los absolutos.

##### IX

De los heredamientos preventivos y prelativos.

##### X

Sustituciones más frecuentes en los heredamientos.—El titulado pacto reversional.

##### XI

Inscripción de los heredamientos en el Registro de la Propiedad.

##### XII

Dote.—Hipoteca y opción dotal.

##### XIII

*L'escreix*: Efectos y distribución de éste.

##### XIV

Derechos que corresponden a la viuda en el orden patrimonial.—Especial estudio de la tenuta.

##### XV

El usufructo viudal.

##### XVI

Servidumbre rústicas.

##### XVII

Servidumbres urbanas.

##### XVIII

La enfiteusis.—Derecho especial de Barcelona.

##### XIX

Juramento de Monzón.—¿Tiene razón de ser en el régimen jurídico vigente?—Su crítica.

##### XX

El contrato de *rabassa morta*.

##### XXI

*L'engany de mitges*.—La restitución *in integrum*.

##### XXII

La venta a carta de gracia.

Donaciones.	XXIII
Características del Derecho sucesorio catalán.	XXIV
La sucesión intestada regular.	XXV
De la sucesión de los impúberes.	XXVI
Testamentificación activa y pasiva. <i>Ley Hac Edictali.</i>	XXVII
Testamentos ordinarios.	XXVIII
Testamentos privilegiados y testamentos especiales no privilegiados.	XXIX
Codicilos.—Cláusula codicilar.	XXX
La institución de heredero en los testamentos.	XXXI
Las sustituciones vulgar, pupilar y ejemplar.	XXXII
Fideicomisos: Noción, clases, interpretación y extinción.	XXXIII
Derechos y obligaciones del fiduciario y del fideicomisario.	XXXIV
Los legados.	XXXV
Cuartas trebellianica y falcidia.	XXXVI
La legítima.	XXXVII
La cuarta marital.— <i>L'any de plor.</i>	XXXVIII
Prescripción.	XXXIX
Barcelona, 7 de Marzo de 1935.—El Decano Presidente, Antonio Par.—Colegio Notarial de Cataluña.	
Madrid, 14 de Marzo de 1935.—El Director general, Casto Barahona.	

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso previo de traslación la Cátedra de Farmacología experimental y Terapéutica clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Estable-

cimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por el Patronato de la Fundación Paredes de Necedal, en el Concejo de Santurce-Ortuella, solicitando la aprobación, a los fines consiguientes, del nombramiento de Maestra de dicha Fundación a favor de doña Natividad Lasagabaster e Ibarra:

Resultando que la interesada reúne los requisitos exigidos para dicho cargo, para el cual fué nombrada según las bases del concurso publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia de 17 de Diciembre último:

Visto el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya, a favor del nombramiento, ya que el requisito exigido por el fundador de proveerse como las Escuelas nacionales no puede cumplirse actualmente; aunque advirtiéndolo la Sección que, al aprobarse su nombramiento, la interesada no debe adquirir derecho alguno para el ingreso en el Magisterio nacional:

Considerando que, en copia que figura en el expediente, se acredita que el nombramiento de la concursante fué acordado por unanimidad en sesión celebrada por el Patronato.

Esta Dirección general ha resuelto aprobar el nombramiento mencionado; sin que la interesada adquiera por ello derecho alguno para el ingreso en el Magisterio nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.

Visto el expediente incoado por doña Agustina Angeles Alcalde, Maestra excedente voluntaria de la Escuela de niñas de Purujosa (Zaragoza), número 8.514 del primer Escalafón, de la que cesó el 3 de Marzo de 1934, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Magisterio nacional, y teniendo en cuenta que cumplió los requisitos que determina el Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reingreso en el Magisterio a doña Agustina Angeles Alcalde Pérez, quien podrá reingresar en la enseñanza según lo dispuesto en el Decreto de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS del 22 y 29 del mismo).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Visto el expediente incoado por doña Guadalupe Picallo Díez, Maestra de la Escuela nacional de Serrada de la Fuente (Madrid), alta en el primer Escalafón, con el número 1.570 de la lista única de los cursillos de 1933, en suplica de que se le conceda la excedencia ilimitada para desempeñar clase en el Instituto-Escuela de Madrid; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso segundo del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

### Rectificación.

Habiéndose padecido el error de consignar en el concurso anunciado por esta Dirección general, fecha 28 de Febrero (GACETA de 14 de Marzo), para la adquisición de material escolar, como fecha obligada para los concurrentes de la entrega de sus adjudicaciones oportunas, la de 31 de Marzo en vez de la de 30 de Abril próximo.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se tenga por rectificado dicho anuncio en el sentido de que el plazo de entrega del material que haya sido objeto de adjudicación será el de 30 de Abril próximo, y

2.º Que, como consecuencia de esta rectificación, quede ampliado el plazo de presentación de pliegos y proposiciones en la forma establecida en la convocatoria, hasta el día 25 de los corrientes inclusive.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 14 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.